

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. _____

35

Cuaderno No. _____

602

Año _____

1776.

No. de hojas útiles _____

66.

Autos seguidos por D. José Salas contra D.

Gregorio Mariano Gonzales, por cantidad de pesos.

Clasificación _____

Xabildo.

Causas Civiles.

Letra S. Legajo N° 102, cuaderno N° 2099.

CA. JO 1

CAJ 87

Doc 1260

f

67 (curatula)

— l — Situ e

Alto ejecutivo y

rigue.

N. Josef Salas
contra

1776

N. Diego Mariano Pon
zales p. Cant. de p.
S. Juez

N. Josef Velasco
En no

Antes de Vando.
Año

de 1776, y 777

S 102
—
2099



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE
SENTA Y CINCO
A LOS ANOS DE 1776 Y 1777.

Don

Don Jph de Salas como mas haya lugar en
Dio. parezca ante Don y Dico = fue como parecio Alla barta
presentada En Abita forma presento, Don Gregorio Mariano Tom. de
la, y obligo a mi favor en veinte y cinco de Oct. de mil setecien
tado y por setenta y cinco, p. ante Martin de Torres Preciado
el entre las p. la Cam. ochocientos pero y de, preste en dinero de
no figura contado sin interes alguno p. haverle bien, y buena
a D. Jue obra, cuya paga me debe haver Alla, ha de Dia Civ.
Mariano en dos años.

ma les no
agene espec
alguno
naper
miento
Tambien nos combenimo contra judicialm. que me haria de dar. Cuenta cada semana el V. Excmo.
Don Gregorio el producto, y de el tanto. que tubiere este
Cantidad, lo q. nunca se ha verificado, sin embargo de
haver puesto immediatam. en favor de Nirexa y
harilico, y Rixio con Dha Cam. hasta el pres. esta
manifestando; pero con tan mala conducta, como por cora
pondencia; pues esta dicijando todo el pnal, y en la ac
tualidad me hago cargo q. tendria ya consumido mas de
quatrocientos pesos, y vino solo contiene, cicceria, cada Dia
mas su barbarato.

Yo no tengo fianza, ni Rejuro de esta Cam. Tam
poco tiene Tayzer, ni bienen conocido el citado Don Gregorio
y vino se toma en tpo. el Remedio, y las Obridas precau
ciones, dentro de un breve termino vere amiguiado
mi principal, y el Rudo se ougarai indemne de toda
Recombenz; por q. no se ha cumplido. El Plazo Alla Civ.

Ambos habrian encontrado los Rudeces de mala
fe p^a el fraudar a los Arredores, y Repeler. Sin
Recomendaciones apoyados en el no Cumplim^{to} del Plazo
en el C^u. pero no es asi, el D^{no}. tiene precedido los
Medios aun p^a casos mas estrechos y privilegia
por si fin seg. Creer compela a los Deudores aun an
ter del Plazo, en q. Puedan ex. Recomendados, p^a q. Ca
ser, o se les desquiten sus bienes antes seg. Quede
disipada toda la R^utancia, asi se practican aun con el
maximo quando mal venga su dinero, o los dispo
n q. Chay justo Recelo seg. Consuma la Dote con un
ger, viendo asi q. Solo en caso de Derrocamiento, o p^a va
fallecim^{to}. esta obligado seg. la ley N^o 1^a de la N^o
N^o de la Dote; lo mismo se practica con otros de
igual clase, y no menor privilegio, pues con quanto
mayor Raz^{on}. no se exa practicar con una Persona
a q. se le entrego libre m^{te}. mi Caudal, sin interer a
quien, y solo p^a haverle bien, p^a q. Es adelante, y un
aun en el caso seg. Como pagare interer podia yo, y
debia justam^{te}. pedir la entrega de este dinero p^a la
hon^{ra} d^{na}, con quanto mayor fundam^{to}. quando no tengo
ese modico logro, y q. Por esta p^{te}. me amena en
tem^{te}. el riesgo de d^{no} p^{ra}l.

La disipaz^{on}. es tan notoria como en caso me
cerario lo protesto justificar. D^{no} Trecoio nada p^{ie}
de, p^a q. Lo q. E. tiene enren, y enu maneso es han
con mi Caudal, y asi quando acabe de consumir lo q.
le resta el se quedara como se estaba, y yo vire e
perdido, p^a q. Eno tengo de donde Recaudar lo q. E.
prestadado, tampoco he de poder irar de las acciones
criminales contra el p^{te} con mi Hermano, y
q. E. con esto no me pago, con q. Eno viendo, justo q. E.
estoy, experimentando un quebranto terrible

2

de mi dinero q. cada Dia ha de ser mayor q. lo
piensa en el todo, haciendo p. a este caso, previendo
los Remedios, las cautelas legales, q. esp. evitan
la m. ruina.

Almo. pido y sup.

que haciendo p. a presentada Dña Doleta
se sirva mandar se le notifique a Dn Gregorio Ma-
riano Don. me apremie dentro de 10. dia, con Perro-
na el todo abono la cant. de ochocientos p. de cenidor
y q. en executandolo se proceda a tomar Vaz. forma
de embent. de las especies, y de lo q. tiene e
el Canon de Viterba q. ocupa, y q. esto se re-
cuerden poniendose en administrac. y Deposito
de persona de mi satisf. hasta que qued
enteram. satisf. de la en preada Cam. p. a
de su. a. pido, y juro a Dios, y a esta Señal de
cruz q. procedo a malicia.

Otro Si Digo q. con motivo de este recurso, y en continuac.
de sus exaratos, puede entraen olo. dinero, e
pecies, y de lo q. el citado Dn Gregorio Maria
y de su invtil, y vacia mi d. y para ocura
a este jurto y Credo.

Almo. pido y sup. se sirva de nombrar un Inten-
ventor q. en el Dia p. a q. esp. avando al
Canon este ala mira de las operaciones del
citado Dn Gregorio Uerando q. Vaz. de lo
p. a ver de su. a. ut supra =

Josef de Salas



En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
nuebe de Enero de mil set. y setenta y seis
años, ante el v. Mre de Campo Dn Jph



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
SENTASY CINCO. Y 1777.

se velando y todo Alc. ordinaria se crea Ciu
y v. sup. v. d. p. v. a. Mag. v. p. v. e. n. t. o. e. t. a
Petición

Trata p. v. r. u. m. e. n. o. D. p. q. u. e. h. a. u. i. d. a. y. h. u. b. o. p. o.
p. r. e. s. e. n. t. a. d. a. l. a. v. o. l. e. n. t. e. y. m. a. n. d. a. d. a. n. t. r. a. d. a. n.
y. q. u. e. e. n. e. l. e. n. t. r. e. t. a. n. t. e. s. e. n. o. t. i. f. i. q. u. e. a. D. o. n.
G. r. e. g. o. r. i. o. M. a. r. i. a. n. o. C. o. r. n. a. l. e. s. n. o. e. n. a. g. e. n. e. e. f. e. c.
t. o. s. a. l. o. u. n. o. s. c. o. n. a. p. e. r. e. v. i. n. t. e. y. a. n. i. l. o. p. r. o. s. e. y. o. y.
f. i. r. m. e. c. o. m. p. a. r. e. s. e. n. e. l. D. o. n. J. o. s. e. p. h. A. n. t. o. n. i. o. M. a.
y. o. r. a. A. n. t. o. n. i. o. s. e. e. n. a. C. i. u. d. A. n. t. o. n. i. o.

[Signature]
Velando

[Signature]
Andrés de Sandoval

En la Ciu. d. los Rios del Peru en dies
y nueve de febrero de mil setecientos el
venta y seis yo el es. v. n. o. t. i. f. i. q. u. e.
el D. o. n. J. o. s. e. p. h. A. n. t. o. n. i. o. M. a. r. i. a. n. o.
n. o. c. o. n. s. a. l. e. s. r. e. g. y. c. o. m. o. e. n. e. l. s. e.
c. o. n. t. i. e. n. e. e. n. s. u. p. e. r. s. o. n. a. d. o. i. s. e.

[Signature]
Andrés de Sandoval

Antemi, y en mi ^{no} en 25 de Octubre de 1775
años D. Gregorio Mariano Gonzalez se obligo a favor
de D. Jose de Salas su hermano p^a ochocientos p.
que le ha prestado en plata de Contado, sin interes al
guno p^a haserle bien, cuya paga hade haser de la
tra. endos años, como paresce de dha. mi ^{no} a que
me Remito =

Don Joop.

Valentin de Serres
w



Qu real.

6



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA Y QUATRO Y SE
TANTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

[illegible]

Josef de Salazar

En la Ciu. d. lo. Nies al Peru en dies
 y nueve de febrero de mill setecientos
 y diez ante el d. Nies al Cam
 po Mon. Jph. Velazco y Taple
 cald. de dinario de esta Ciu. y
 su jurisdic. J. Nies al M. d.
 Nies al M. d. Nies al M. d. Nies al M. d.
 a lo q. esta p. es presa. y se
 a mas q. es traspudicialm.
 ha tenido presente: Mando
 a le ponga al ca. son. dor Cam
 da dor, el Nro p. q. a
 Gregorio Mariano Conda
 les, y la otra a la be. se de
 poci. taxa, en el ca. son. del pape
 sellado, en el entre tanto q.
 pond. al traslado. q. se le ha
 dado. y se provee lo com. se
 niente. y asi lo provee
 mando y f. m. Com. v. a
 el al. d. Nies al M. d. Nies al M. d.
 ista Nies al M. d. esta Ciu.
 Antemi

J. Nies al M. d.

Andres de Sandoval

En la Ciu. d. lo. Nies al Peru en dies
 y nueve de febrero de mill setecientos
 y diez ante el d. Nies al Cam
 po Mon. Jph. Velazco y Taple
 cald. de dinario de esta Ciu. y
 su jurisdic. J. Nies al M. d.
 Nies al M. d. Nies al M. d. Nies al M. d.
 a lo q. esta p. es presa. y se
 a mas q. es traspudicialm.
 ha tenido presente: Mando
 a le ponga al ca. son. dor Cam
 da dor, el Nro p. q. a
 Gregorio Mariano Conda
 les, y la otra a la be. se de
 poci. taxa, en el ca. son. del pape
 sellado, en el entre tanto q.
 pond. al traslado. q. se le ha
 dado. y se provee lo com. se
 niente. y asi lo provee
 mando y f. m. Com. v. a
 el al. d. Nies al M. d. Nies al M. d.
 ista Nies al M. d. esta Ciu.
 Antemi

Com. v. a
 el al. d. Nies al M. d. Nies al M. d.

Andres de Sandoval

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO Y 1777.

En Gregorio Maxiano Ponz. en lo auto de interese regular
Don Jph Salas, sobre qlede Fiaador de la cantidad de ochocientos p
q me mutuo y q estoy obligado apagarle en el plazo de dos a, y
lo demas deducido Respondiendo el traslado en exento q
digo: q el Just. se hade servir q. denegar supletenion y q
mandax q enore tanto q se subreane este articulo se habra
el caso y q se le condenen costas, y los demas perjuicio q se
me han causado como infuso, y temerario litigante lo q es con-
forme adho por lo qral del q repro dugo:

Y porque el supuesto de la dissipacion q alega el dinero
mutuado es falso, y por esto no llegara el caso de q lo justifique
y fundando en esto su accion no debe tener efecto por ser falso
el dho supuesto: lo q en el auto quita toda duda es, q si se re-
va demandar q se inventaxen los qctos q estan existen-
tes en el caso, y fho q sea el inventario nombre Don Jph, p supax-
te un Fiaador, q yo por lamia nombrare otro, q dandoles el
aprecio, y el abalo correspondiente se hallara con aumento la can-
tidad mutuada.

Don Jph, antes de mutuar me esta cantidad sin du-
da estaba impuesto y conocia mi arreglado proceder, asi lo per-
suade la misma Enup. por q siguiendo mi buena fee, no me
preciso en ella afianzar esta cantidad antes de entregarla,
ni es cosa regular q sin demerito superueniente quiera

Proceda de con
 a xavarme enuero con la fionia, esto seria variax el contrato
 por un supueto chimexio y q en la vendida ex parte eladio, p
 ducido de la enamittad q ha contrahido mi cunado q tanto
 pido y suplico seriva enegax supretension y remandax
 sehaga el inventario eloy efecto q estan coixtentes en el caso
 q dñ ph nombre poru parte un toudon, qyo porlamia
 nombre a dñ ph Baxdales, y quienes acceptando y jurando
 en la forma ordinaria procedan, porren el Tura q pido co
 corral: Dñ.
 Greg. Maxiano, Gonzal

do y Tuxantó pro Enla Ciu. d. los rios al Peru en de
cedera y notificata y ser ante el Sr. Mre. de Campo Mor
x. b. Jofe de Salazar y Velazquez y cap. de M. C. de esta
genelicia nombre Ciu. y su p. m. d. d. c. c. p. S. M. d.
p. cupare conada. d. Con cent. m. t. de esta p. art.
p. exvimienos a hacer inventario, y tasa d.
ere hara de los efectos q. se o. r. con en el
oticio q. Cajon, q. se o. r. p. a. 6 q. 7 d.

Capn, q'se le escribo. p. a. 69 y 80
 p. nom. de la b. Esta b. de la
 Jph Vanda les, q. o. creyendo, y ju-
 rando en la forma ordinaria
 procedo, y mando se notifique
 a Mr. J. P. Salas, q. en el dho
 nom. de la b. en parte con o pe-
 cunint. q'se ha oido si ci-
 y asi lo p. o. v. y f. amo. Co-
 p. al ce. de Mr. J. P. Antonio
 Manana. Hueso. de la Ciud.

Selarde

Antenor
Andres de Sandoval

En la Ciu^a de los Rios de Pance en
veinte y seis de febrero de mill
setecientos setenta y seis y
el Es^{to} no tifique, el Arco

Trephie Bardales

Indes de Sanda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO
AÑOS DE 1776. Y 1777

OT nombrado, aspiere
June, y proceda
nel nom.^{do} p. la otra
parte

[Handwritten signature/initials]

D. Josef Salas en los autos con *D. Gregorio Ma-*
niano Gonzalez por cantidad a pesos, y lo demas dedin-
cido Digo que orden a Vm. y apedim^{to} la otra parte
venne ha notificado nombre *Quador* por la mia parte el
aprecio, y abaluo de los efectos y especie que en man-
tienen en el Cason a Libera; y cumpliendo con lo
mandado, nombro por la mia, a *D. Josef Sambrano*,
persona notoria suficiencia, e idoneidad para de-
empeño el cargo: portanto

A Vm pido y suplico lo haia por nombrado, y resiva
mandar, que aceptando y jurando en la forma
ordinaria, proceda con el nombrado por la otra
parte ala diligencia poner asi a justicia que
pido, costar y para ello dea y que fecha venne entre
quedha bacion para usar en mi dro.

Joseph Salas
[Handwritten signature]

En la Ciu. de los Rios de Peru en
 Veinte y siete de febrero de mill
 setecientos setenta y seis. ante
 el Sr. Mue de Campo. Don
 Velando. M. de A. de los Rios
 y su Juri. dic. p. v. me.
 N. de G. en M. de A. p. v. me. en nombre
 de A. M. de A. San Juan de los Rios
 do q. lo aceptado, y su x. a. de
 en la forma ordinaria
 proceda con el nombrado
 p. la otra p. de q. de la p. de
 veio mandado y fize
 comparecer al Sr. M. de A.
 M. de A. M. de A. de los Rios
 de los Rios.

Anterior
 Andres de Sandoval

En la Ciu. de los Rios de Peru en Vein-
 te y siete de febrero de mill setecientos
 y seis. yo el Sr. Mue de A. p. v. me. en
 el Hato de San Juan de los Rios. en
 su persona q. hauiendo oido, y en-
 tendido: Dijo q. lo aceptado, y lo acepto
 el nombramiento q. p. el Sr. Mue de A.
 p. v. me. de A. p. v. me. de A. p. v. me.
 Causa de M. de A. p. v. me. de A. p. v. me.
 p. aser leal y obediente y entender, sin
 p. o a bis de partes ni a bis de he. v. de
 de Mue de A. p. v. me. de A. p. v. me.
 se lo demande. yo la Conclusion
 dijo si fize, y Amen. y lo fize
 do fize.

Anterior
 Joseph Lambiano
 Andres de Sandoval

Exacion

En la Ciudad de los Rios de Peru, en Diez y Seten
 de mill setecientos y Setenta, y Setena. Anterior



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Cesaron, y por parecieron D. Josef Samborano,
y D. Josef Barcala, Puntos nombrados por la parte
aguires de fies y conico, y en virtud de la aceptacion
y Juramento que fueren hecho. Dixeran y hacian, en
cucion el abalio de los efectos que hallaron en el Ca-
son de Ribera y manifestaba D. Gregorio Mariano
Gonzalez, y en la forma, y maneras siguientes

Promeramente por la Dase de los Cason	
Porcientos, y cinquenta p. —	25000
De por ocho p. quatro, y medio en que se	
hallaron en el citado Cason —	8000
En por treinta, y seis Doremas, y dos Fierro	
adone en Dorema, valen cinquenta, y quatro	5400
De por un Estuche de pesos —	2000
De por siete Candadito, de reales —	2000
De por nueve Doremas, y media de caton,	
adon p. importan dien, y nueve p. —	1000
De por dos Guernar Dobles, y dos onzas de	
Carcabaler, a quatro p. Dorema, valen ocho	
pesos, seis reales —	800
De por una Dorema, y dien plerar de Dintar	
de Estambre, a quatro p. Dorema, valen sie-	
te p. tres en —	700
De por quatro Doremas, y una Pura dehar,	
adon p. valen diez p. dos en —	1200
De por cinco plerar de Dintar ordinarias	
Para alavuelta —	3624

areal, y medio piera, valen un peso — Doc 1, 1
 Doc. por nueve pueras, once dorenas, y ocho
 libros de oro falso, avienten quince, va-
 len veinte, y quatro p. siete m. — Doc 2, 1
 Doc. por quatro pueras de dora de creambre
 numero Seventy, avienten quatro p. dore,
 na, valen un peso, tres m. — Doc 1, 2
 Doc. por una piera de dora negra un peso — Doc 1, 1
 Doc. por quatro libras, y media de Plata de
 colorer, adoce m. libra, valen seis p. y
 seis m. — Doc 6, 6
 Doc. por dos libras de ora, blanca, apena libra,
 dos pesos — Doc 2, 1
 Doc. por Seventy, y un marico de Plata de co-
 lorer, a medio real, y un octavo, vale cinco p.
 quatro reales — Doc 5, 1
 Doc. por diez, y nueve marcos de Plata floxa, a
 dos reales libra, vale quatro pesos, y diez
 reales — Doc 1, 6
 Doc. por tres Resman de Papel, atre p. va-
 len nueve pesos — Doc 3, 1
 Doc. por tres Resman de Papel de Forq,
 atre p. y quatro m. valen diez p. quatro m. — Doc 1, 1
 Doc. por trece Millanes, y medio, de Plateros,
 areal, y medio, valen dos p. y quatro m. — Doc 2, 1
 Doc. por una libra de Plata, un peso dos m. — Doc 1, 2
 Doc. por treinta pueras de dora ordinarias,
 aviente m. dorenas, valen dos p. y quatro m. — Doc 2, 1
 Doc. por diez dorenas, quatro pueras de m. adie,
 reales dorenas, valen siete p. siete m. — Doc 7, 1
 Doc. por nueve panes de Cribos, adien reales
 Carra aconfronte —

valen once pesos, dos reales —

10 11, 2

It. por quatro libras de Ornel, adonj.

libra, valen ocho pesos —

10 00 8

It. por Seis libras de Avexo, adonj. reales

libras, valen en peso, y en Real —

10 00 8, 1

It. por quatro libras once onzas de Dado
menio blando, adonj. libra, importan nueve

pesos, tres reales —

10 00 3, 3

It. por treinta y Seis Mateos, valen

todos diez y siete reales —

10 00 2, 1

It. por tres onzas de Cacao de comer, y

media, mas, Seis reales —

10 00 0, 7

It. por nueve onzas de Canela, valen

diez, y nueve reales —

10 00 2, 3

It. por quatro onzas de hilo de Karafis,

areal, y quantillo Onza, valen cinco reales —

10 00 0, 5

It. por libra, y media de Piedra de Pe,

le seis reales —

10 00 0, 6

It. por once libras, y quatro onzas de Pim-

enta de Chapa, adonj. libra, valen diez y seis

pesos, Seis reales —

10 01 6, 7

It. por una libra de Sacne, adonj. libra, dos reales —

10 00 2, 1

It. por Seis valas de Dado, adonj. reales.

vala, valen en pesos, Seis reales —

10 00 4, 6

It. por quatro Bunker, en Real —

10 00 0, 1

It. por Sufar de China, en peso —

10 00 4

It. por quatro Millares de Sufar, a unco

xx. millar, valen dos reales ordinarios —

10 00 2, 1

It. por dos libras, dos onzas de Lumbre

de Carrizilla, a quatro cent. libra, tres reales —

10 00 3, 6

Cassa alavuelta —

507-4



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

1770. Y 1777.

Posla vuelta ——— D 507, 1/2
du. por una libra y cinco onzas de Polvo
aruler, acinos un. libra, vale siete un. ——— D 000, 7/11
du. por Ochenta Sepitax de Cabaloxipox, D 001, 1/11
du. por dos onzas, y xer quantar de Am-
bar, y Algalia, a siete pesos onza, impo-
tan diez, y nueve pesos dos reales ——— D 13, 2/11
du. por dos libras de Almendras, y dor, y me-
dio libra, cinco reales ——— D 000, 5/11
du. por una Cruz grande, vale veinte y din-
coperos ——— D 025, 1/11
du. por un Candado grande, vale ocho p. ——— D 008, 1/11
du. por cinco onzas de Atrapax, atax y
medio un. onza, valen dos pesos, uno y medio un. ——— D 002, 1/11
du. por quatro Francos de Oja de lata, valen
dos p. cinco reales ——— D 002, 1/11
du. por un Marco con un Balanar, diez p. ——— D 010, 1/11
du. por Menidencias, dos p. cinco un. ——— D 002, 1/11
du. por una libra, seis onzas de Arul de
Pucia, atax p. quatro un. libra, importa
quatro p. seis un. y medio ———
du. por Vocar elaber, quatro un. ——— D 000, 1/11
du. por un poco de Arénlla, un real ——— D 000, 1/11
du. por dos onzas de Saumeno, quatro un. ——— D 000, 1/11
du. por cinco Docenas de Castillas grandes ——— D 590, 1/11
Para asfrentar ———



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Cuenta de frente. — 105 30 7

aguardo un Dorena, valen dos pesos, y qua-
tro reales — 100 2 11
du. por nueve Dorenas & Camillas chicas,
adot un Dorena, valen dos p. dos un. — 100 2 2
du. por cinco Dorenas & Sitar & Colchon
apero Dorena, valen cinco p. — 100 8
du. por catorce Ombas & Cammin, adot
un Dorena, tres pesos, y quatro un. — 100 3 11
du. por una Libra & Polvos & Trance, veinte
reales — 100 2 11
du. por dos Baros, de Cristal, a peso cada
uno, dos pesos — 100 2
du. por ocho Cuchillos de lancea mayor, toz
en un peso, Seis un. — 100 4 6
du. por dos Libras & Argollas, amebe
un. Libra, dos p., dos un. — 100 2 2
du. por Seis Dorenas & Romanos, otros
un. Dorena, dos pesos, dos un. — 100 2 2
+ du. por un par & Sarcillos & perlas fal-
sas, Seis reales — 100 0 6
du. por quatro Dorenas & Chagunas, ?
adot un. Dorena, valen cinco p. — 100 8
du. por Sarcillos & Perlas falsas, y otras
+ Sultas, valen siete p. cinco un. — 100 7 8

Cuenta alavuelta — 646 7

1. por media Libra & Buncado de plata, Doo3, -
 en peso Doo3, -
 2. por dos Quincias de Botones de Calson, Doo3, -
 en peso Doo3, -
 + 3. por un Corbo, tres p. Doo3, -
 4. por una Dorena, y por Sedafos areal Doo3, -
 y quinquillo Cadavro, impouca dos p. real, Doo3, -
 y medís Doo3, -
 5. por dos Felan, tres un. p. Doo3, -
 6. por Sine Dorena, y ocho Baxrenas Doo3, -
 a Sine un. Dorena, quatro p. 20 un. Doo3, -
 7. por una Libra, y quince onzas de Bueses Doo3, -
 de Cauda, a quatro p. Dorena, valen Siete p. Doo3, -
 Sine un. p. Doo3, -
 8. por dos Libras de Albatalde, adon. Doo3, -
 Libra, quatro reales Doo3, -
 9. por dos Barajas, quatro un. p. Doo3, -
 10. por cinco un. p. de Pasuela Doo3, -
 11. por nueve Catorces mar, adon. p. Dorena, Doo3, -
 en peso, y quatro un. p. Doo3, -
 12. por una Libra de Denote, tres un. p. Doo3, -
 13. por dos unobas de hilo de Carrero, Doo3, -
 adon. p. quatro un. p. Quintal, valen Siete p. Doo3, -
 dos reales Doo3, -
 14. por medís Surron & Terba, con peso Doo3, -
 de veinte, y por Libras, neto, areal, medís Doo3, -
 Libra, vale quatro p. y un real Doo3, -
 15. por otros dos, con peso & Sine unobas, Doo3, -
 y diez Libras neto, areal Libra, vale diez, Doo3, -
 y Sine p. Siete un. p. Doo3, -

De. por dos Anabaz, siete Libras neto
de Oregano, otros quantillos Libras, va-
le cinco pesos tres un. y medio ———, 1000 1/2

De. por una Anabaz, quatro Libras de
Anis neto, arcunte un. anabaz, de Valley,
vale 20 p. Siete un. ———, 1000 2 1/2

De. por diez, siete Libras, y media de
Anis de Chile, adora un. anabaz, un peso,
uno, y medio un. ———, 1000 1 1/2

De. por Catorce Anabaz, y media de
clavos, arcunte, y ocho p. de Anis, un peso
tan ciento, y un peso, tres un. y medio ———, 1000 3 1/2

De. por tres Libras de Achote, adora
un. Libras, valen seis un. ———, 1000 6

De. por un Comido de tres varas, adora
un. varas, seis un. ———, 1000 6

De. por tres Talegar de Badamy, arc-
un. medio Cada una, valen quatro, y
medio un. ———, 1000 1 1/2

De. por tres un. de Obles ———, 1000 3

De. por quatro un. de Anis ———, 1000 4

De. por Polvos de Anabaz, con un Olla,
un Real y medio ———, 1000 1 1/2

De. por docientas, y cinquenta Anas
de Anis, valen 20 p. quatro un. ———, 1000 2 1/2

De. por una Libra, y cinco onzas de Oregano
la fina, entre plata, y oro, otros p. y me-
dio Libras, valen quatro p., tres un. y medio ———, 1000 1 3/4

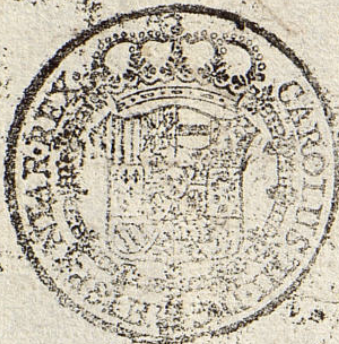
De. por un Millar de Lernas, diez p. ———, 1000 10

De. por ocho Docenas de Vencas de Anis ———, 1000 8

Para ala vuela ———, 798 72



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

Porla Suelta

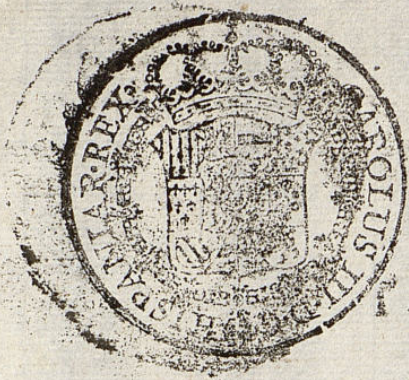
798-

adornaciones, a ocho un. Dorena, valen ocho p. 800 811
La. por Once thau mar, Siete un. 800 00 711
La. por dos pieles de Anta & Neata, cinco un. 800 00 811
La. por Siete un. mar de Minidencas 800 00 711
La. p. tres cientos Alfileres grandes, quia
tro un. 800 00 811
La. por un Clavo grande 800 00 111
La. por dos Limetas, una de Aguardiente
de Amba, y la otra bacia, quatro un. 800 00 811
La. por una Limeta de Aguardiente de Am-
ba, Dore un. 800 00 111
La. por un Tintero, dos y medio un. 800 00 211
La. por Limeta, media Onza, y un Adan
me de Amba, Dore p. dos un. 800 00 211
La. por un poco de Almivile compuesto,
Dore p. 800 00 211
La. por una Dorena de Sengamino, cinco
reales. 800 00 611
La. por un Sombrero engañado, dos pesos,
y Sier un. 800 00 611
La. por treinta, y por Libra de Alima
ma, arcal y medio Libra, Sier pesos, 800 00 611
La. por una libra de Torna & Canalla,
un peso, quatro un. 800 00 111
La. p. una Quera de Chapar, cinco un. 800 00 811
Para acupante 800 00 811

838-



En real.



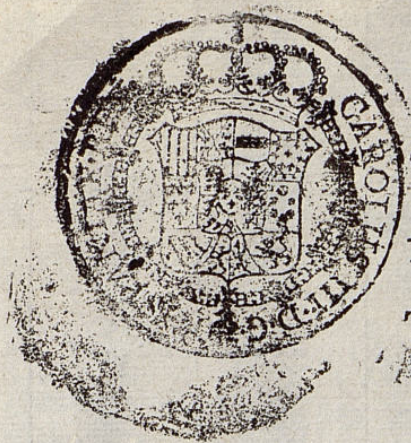
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y O VATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

838--

Con la de enfrente ——— D 54 1/2
De por dos libros, nueve xx ——— D 00 1/2
De por una de uera, dos p. ——— D 00 2 1/2
De por dos p. quatro m. pagados al Guand ——— D 00 2 1/2
+ dia ——— D 00 1 1/2
+ De por un p. pag. al Sellador ——— D 00 1 1/2
+ De por treinta p. pagados, por el Al
guiler de Casan ——— D 00 3 0 1/2
Quelan. Han pasado a Sumar, y man. ——— D 87 1/2
tan la Camada de

cuya Tasacion han hecho bien, y fielmente, segun
el real Souer, y entender sin agravio de partes,
la aceptacion, y finamento q. tienen hecha, y la
firmaron de q. p. fee =

Joseph Lambraño y Joseph Bardale
Ante mi
Andres de Sandoval
C. n. h. de m. de Cas.



En real.

13,

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

*Dⁿ Josef de Valdeaviso en los autos con D.ⁿ Gregorio
Mariano Gonzalez por cantidad de p. y lo demas dedu-
cido: Digo que por el auto de V. Exa. en mandam.
que reconvenim.^{to} a partes se hiciere Inventario, y ta-
racion de los efectos que existian en el cafon, y que se
apreciaren por los Peritos nombrados por las partes.
La taracion se ha hecho, y reconocida, adviento varios
reparos en ella.*

*Lo primero que encuentro en un error
de suma, pues veracan ochocientos treinta y quatro
p. novumando una partida, sino la cantidad de ocho-
cientos treinta y cinco p. dos r. El error proviene, de
haber incorporado varias partidas en la taracion,
que no componen el principal, ni pueden entrar en
abono de su total. Para ello se ha ixe notando repara-
da m.^{te} para manifestar mediante la observacion
y el examen de cada una de ellas, los terminos, y el
modo en que se debe formular dicha taracion.*

*Lo pñal que se nota en, que los Favadores
graduuen por abono, y partida integrante del, los 30 p.
pagados por el alquiler del cafon, quando esto debe ser.*

vatiñ facer el au ganancia que produce dicho
pral, segun practica establecida, y asi en cada
comercio.

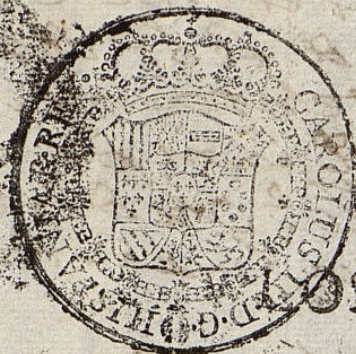
La misma adición, y reparo, padecen las
otras dos partidas inmediatas, la una de dos p. que
uno a. pagado de la Guardia, y la otra de un peso paga
do al Wellador, por que estas contribuciones vien
pre ver verifican de lo superlucrado, y q. re a de la
vobre el pral, q. debe quedar valvo en todo evento.

En igual forma se adicionan las par
tidas vig. la primera de dos varos de cristal, en que
se pone el valor de un peso a cada uno, por que esto
velos podra tomar d. Gregorio Maxiano, por nove
efector propios de un Cason de Libera: como tam
poco lo son el par de varallos de perlas falvas, ap
ciado en vein a. y los otros varallos de las mismas
perlas, y otras vuel tan, avaluados en 7 p. 5 x, por
que esto son uno efector que no tienen expendio
en aquel lugar, que no merecen por el valor en
tativo, sino aquel apreciativo, que le quiere dar
el gusto a cada uno; pero lo mas reparable es, q.
ni aun tanado se hallan, por q. los lexitos nombra
dos no son tanados en ciertas especies, y asi nunca
pudieron designar, el legitimo valor q. les corresponde.

Esta un conbo tanado en 3 p. Esta
partida es disonante, no solo por ver agena, e in
propria al Cason, sino por la designacion apreci
que se le pone por los lexitos, haciendose reparable, q.
quando ellos no son inteligentes en este linage de especia
establecan categorica y decisiva^{te} el precio que valen.

121
Con semejante arbitrio pudiera haber con-
puesto D. Gregorio, no digo un pñal de 800 pños o mucho más
llebando venucara especies diversas, y agenas a las que se
expenden en aquel Comercio, o pidiendolas a otro prestadas
para que alivie reconocien, y este venia un dolo, y maqui-
nacion fraudulenta que no debe simularse, y al mismo
tiempo deben ver advertido los Señores, el modo y forma
con que deben practicar dha taraja para que no se noten
los reparos, y defectos que van insinuados, que arguyen
el fraude, colucion, e inteligencia que ha intervenido, con
el referido D. Gregorio.

Supuesto pues, que las referidas parti-
das deben repararse el Inventario, y ella taraja. Reba-
fadar el total a su importe, viene a quedar el pñal en la
cantidad de 787 p. 6 r. de que se deduce manifestam^{te} la
perdida de 12 p. 2 r. el pñal: por lo que verosimilmente enco-
nocim^{to} el justo recelo con que procedi a interponer esta
demanda, y a la necesidad en que hoy nos hallamos consti-
tuidos, o a compeler a dho D. Gregorio, a que haga vuelta, y
remision al caso, o a que mediante dho pñal, con per-
vona et todo abono, por que a lo contrario, es irrepara-
ble el perjuicio que me amenara, y al presente con
un poderoso motivo, por que le falta el precio au-
pils de Cava, y mava que antes tenia en la rria; y
proteniendo otros fondos a que mantenerse, ni a adon-
de rubir tir dho D. Gregorio, por prevision ha a comer, y
gastar en su principal, y para que eviten semejantes daños
Con pido y suplico, verisva mandar, se arregle la tasacion
en los terminos que llebo insinuado, y ver a pñt. d. d. a
Otro Digo, que por las razones, y fundamentos que llebo
insinuado en el pñal de este escrito, viene en conocimiento

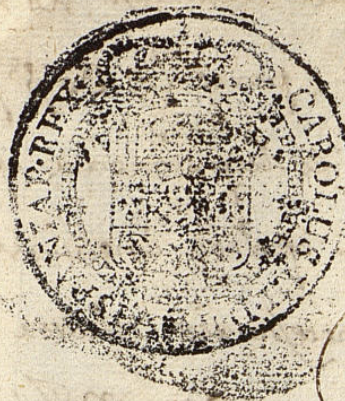


SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Don Joseph de Salas En los Autos que sigue
Con Don Gregorio Moreno Gonzalez p^{te} can-
tidad de pesos y loomas. Dicho Digo que
demi Cronista de Lima. En mandar dar mas la
do a l^o Infante Don Gregorio a mas tiempo de
quatro dias el que se le y losada p^{te} el
es C^{no} y Andres San doval ya bien de
Sacado los Autos el procurador Basilio da
bata y Torres no losade de que ni de cosa algu-
na en esta Almoa

Alm p^{do} y d^{te} sesion mandan sea q^uermita el
Procurador Basilio Dabita y Torres adebol
por los Autos al p^{te} y entienda p^{te} sea con
forme a Ja^a que p^{do} Cortes sea

Joseph Salas



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

Gregorio Mariano Ponzi. en lo auto prin-
cipiado con Dⁿ Joseph de Salas, s^{te} quele afianse la canti-
dad de 800 p^s que me muestre apagarle en el plazo de dos años
y lo rema deducido reponiendo al tractado de 1773 en
que pide en lo principal que se retire el cañon de Pirena
que con dicho pero esta sujeta en la forma y modo of
en un escrito refiere, y en el otro si que le haga dimision
y suelta la llave el cañon, digo que el Just.^a se hade
servir in^{te} de despreciar ambos pedim.^{tos} y demandar q^e
se harrá el dho cañon y que en el dia se le entregue la
llave para seguir el expendio de las especies que en
el contienen todo lo qual es conforme a dho por lo q^{ual}
del que repro largo.

Y porque en quanto la R^{ea} pedida de
conoce que Dⁿ Jph se vale de este ofugio solo con el fin
de molestar me y de propagar el error q^{ue} me sigue p^{er}
no dar expendio a las especies, y conu^{er} p^{ro} ducto comerciar
o que estas estandas envenadas se reconompan con el calon
del tiempo, y por esta via repiendá el p^{ro} d^{el}, y despues expen-
do no le taxme con un Juicio para q^{ue} solo pague; lo q^{ue} deve
creerse asi, p^{er} la taracion hecha en buena, y exandolo
notiene lugar la R^{ea}; y las partidas q^{ue} conitales de

adicion quiere q se enajenen la taracion, no hay
merito en Tut.^a q asi lo persuada, porq los 30 p^{os} pa-
gados por el alquiler el canon, q es la primera que
imprueba, esta es la mas Justificada q debe incluirse
en la taracion porq es impena necesaria a favor el
canon q contiene las especies y mio, y el dho D^{no} Jph, p^o
q sino mensualmente se paga su arrendamiento no ha-
ria arca en que aseguradas y la seguridad cede
en beneficio y utilidad de ambos, por este motivo p^o
D^{no} las mismas especies eran obligadas, satisfacen
este canon, y siendo estas las obligadas los 30 p^{os} com-
ponen el valor de las especies, porq ellas hacen valer su
paga, & por mejor decir ellas son las q lo satisfacen; la
propria igualdad de Tut.^a contienen las dos partidas
q adiciona, la una. Ellos 2 p^{os} pagados al Puercia, y
la otra el pero al sellador, porque el Puercia pre-
serva las especies de los inultos de ladrones, y fuego,
el sellador en cierto modo facilita el pero y medida
conf. se han de expender dhas especies, de suerte q sin
expender en el gasto preciso es imposible girar el
comercio a cuyo fin remematus y yo veni dha can-
tidad; tampoco deben excluirse de la taracion los do-
vados de chival, el pan de sacillo el perlas, tarado en
6 xñ; y las demas perlas sueltas abalucadas en 7 p^{os}. 9 xñ
porq en su recompra con el dho p^oal y p^o tanto debe
completar su suma, y aunque D^{no} Jph dice q no eran

tarado p^r lo pexio pero es hecho falso el q^d alega como
se reconoce. Esta tacion enus correspondientes parados:
Dⁿph por conseguir un malicioso fin capuena
q^d enon es efecto propio el caxon & Riv^a pero lo q^d re-
ve es, q^d enon mas caxones & Riv^a se expenden tanq^e
chistal y perlas falsas, y sino fueran propios efectos lo
dueno no suxtieran el caxon conello: lo son lo inten-
to q^d enu esrito tinda apemadix dⁿph; el uno es impe-
ricia enon taradores por incluix en la dilig^a dhas parti-
das; y el otro fraude y colucion q^d conello he tenido.
enquanto al capitulo & impericia, imputare aumismo
este defecto si interviene, y asi notiene el q^d f^raxe, p^r
q^d el nombró con satisfaccion adⁿ ph sambiano, y una
vez q^d lo nombró debe conformarse con lo actuado p^r el
sinel efugio & retara; y enquanto ala calumnia & el
fraude y colucion es inperuicible esta, con unugeto su
confidencial pues lo eligio y de aneglada conducta cono-
cida portal en esta ciudad.

Lo cierto es q^d sean, on; propias dhas especies
& caxon & Riv^a, ellas y su valor intrinseco existen en el
caxon, y agregadas alas demas componen ciertamente lo
876 p^r. 4^o. 1^o. Masuma, lo q^d estando enux, se evidencia
se calumnia notoria la dissipacion & lo 400 p^r. q^d alego
enu esrito & f^r y siendo falso el supuesto q^d lo merito
au demandado no debetener lugar esta, nida retara q^d solici-
ta; el valor intrinseco & las especies contenidas en el caxon
conuenie aumismo se falsa la perdidida & lo 12 p^r q^d alega
p^r q^d esas especies q^d el dice se aasen & caxon, en otra ti-



Curat.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1770 Y 1777

Translado



enda, o otro lugar q se expendan siempre componiendo
la suma de los 876p 4½ 1. y así nunca se verifiquen quinpa
iteng le aprouechar deun q los 30p el canon
Mensual el arrendam^{to} el caason, y los diez el colador
y Puancia deben ser satisfechos el lucro de la cantidad
nutricida, ya p^o lo quetengo alegado, y ya porq aun
q no fuera como lo es voluntaria cordio, esta ex precion
eria contemplar d^o ph, q solo han corrido 4 meses no
cabales de de el dia q xisi amutuo d ha cantidad, como
lo Justifica la fha de la escip^{da}. y enanture tpo no es posible q
una cantidad con tanta xinda utilidad capis satisfacen
tas pensiones p^o lo q hauido mecio valerme el p^o al alponer
si al tpo q se pagare su cantidad lepidiere abono de estas p^oas
entonces es tpo de q ponga esta exepcion, pero no alponer
enq la dilig^a solo amirado a explorar si harido dimi-
pacion, on; p^o tanto =

Am pido y suplico se xira de aprobar la dilig^a actuada, y en
consequencia de mandan se me entregue la llave de
caason, y de denegarle la fianza y la dimision de caa
q enu defecto solicita, sirviendo lo expuesto en lo p^o
p^o respuesta au otro p^o sen el t^o de pido con conar

Gleg. Maxiano Gonzalez

En la ciudad de los Reyes el 10 de febrero de mil setecientos y veint...

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

años ante el V. M. de Campo Don Jph. Velasco
y talle, Al.º ordinario en ella y susporid.º por
su Mag.º representi esta petición

En vista p.º sumera, mandó dar traslado, y
auto proveyo, y firmó con parecer del Don
Jof. Antonio Mayora, breve de esta Cui.

Se laudat

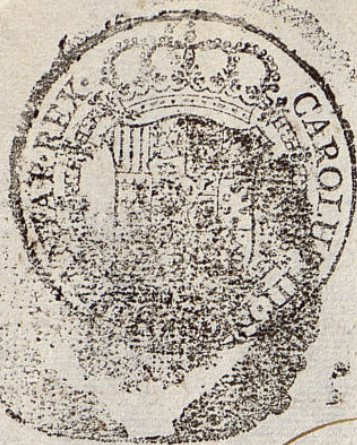
Ante
Andres de Sandoval

En 1º de
marzo

En la Cui.º de los Rios de la Cui.º
en primera de mayo de mil setecientos
y setenta y cuatro años, por el
donatario que el Don Jof. Antonio
Mayora de Salas en su
poderdante =

Sandoval

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

*Don Josef de Salas enlo auto con D. Gregorio
Mariano Gonzalez, por cantidad de p. y lo demas
deducido: Respondiendo al traslado el escrito de
Digo que haciendo justicia, se ha de ver en
un mandar, que el expresado D. Gregorio, ha
gavido y demision el Cañon, dentro de segundo
dia, y queno expectandolo voluntariam. se le com-
peta dello por todo rigor de dño, entregandovme
la llave, lo que en conforme adño, por lo que mün-
tran los autos, y siguiente.*

*El merito, y fundamentos que concu-
rien para esta volutad, estan ruficientem. pro-
bado enlo auto. La misma tacion en que la otra
parte convino, nombrando Perito para el abalus-
o elan especie, y efectos que existen en el Cañon de
dñora, en el mejor comprobante ami demanda,
pues por ella viene a quedar reducido el principal
de 800 p. en la cantidad de 787 p. 6 r. por lo que se combense
la perdida, y menor cabo que ha padecido el ho pñal, en
42 p. 2 r. y habiendo vido el pñto recelo am dñpacion,
lo que dio motivo ami demanda, se halla hoy demostrada*

con evidencia la justa causa que interviene, para q
redefiera esta volición.

Los reparos, y adiciones que puse a la
taracion, se han desado intactos e contrario, y aun
que en orden alos 300 p. pagados por el arrendam.
Capon, y demas pensiones a Guardia, y sellador, se ocu
rre a decir que se deben satisfacer el mismo p^{al},
por ver caudador este d^{os} a la custodia de ellos, y ex
pendio que se le ha de dar adho efectos, se conoce lo mu
cho que vale a furimprudencia d. Mariano, y quien
lo dirige, quando quiere persuadir vemejante intent
por que esto sea racional en el caso que las especies
y efectos fueren comprados por mi, o que yo los hubi
re puesto a consignacion, y cuidado de d. Gregorio, p. q. m.
los expendiere; pero en las circunstancias de haberle y
prestado mi dinero, y haberlo empleado en dho efectos
por un fin, e interes particular: no debo ver grabado
ni molestado en mi p^{al}. La utilidad, y el adelantam.
havido para d. Mariano, por que el ha comerciado con
estas especies, teniendo el oro, y libre maneso de ellas, y
aprovecham.^{to} ya necesario. ^{te}hacer exarcedar
qualquiera gravamen, o incomodo que le pueda sobre
venir por razon de esta negociacion.

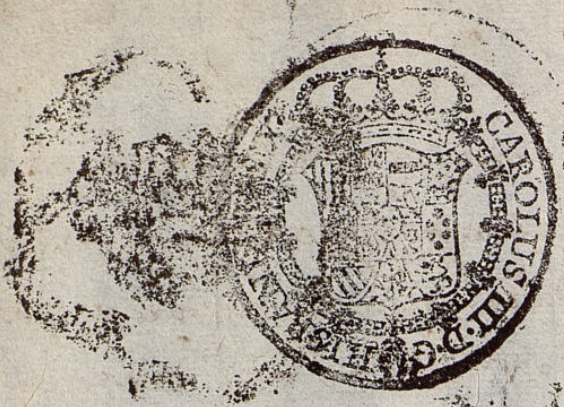
Esto se persuade con mas evidencia, quan
do se advierte, que los 300 p. se los presta adho d. Gregorio, sin
interes alguno, y sea cosa de las mas extrañas al for
que careciendo yo de mi dinero solo por hacerle bien a
otro, y hallandome privado de la utilidad q. me pudie
ra rendir mi dinero, y maneso, contiene por retorno un
quebranto sin necesidad, quando puesto este dinero a
mutuo en poder de qualquiera Comerciante, me con

tribunaria sin altercacion, el interes conuen por ciento
y no me haria cargo el alquiler de la tienda, o cason
en que los tubiere empleados, para que yo se la pague, y mu-
cho menor al Guardia, y vellador, por que estos son grava-
menes que siempre siguen alas mismas utilidades de los
mutuatarios; y en el caso de recibir yo un interes de
mi dinero, estaria exento de estas pensiones, porque
haron quando yo procedi con tanta franquicia, y ge-
nerosidad, que no gravó ad. Gregorio, ni en un real de
interes, consultando solo al bien, y utilidad, he verificado
tan infuertos cargos, que no pueden preuincir de una
visible vesacion, o manifesta ingratitud.

Lo que para en, que el Director contra-
rio ha oido decir la tanta hipoteca que tienen los bienes
que ocupan la finca a favor del locador, y sin hacerse
cargo de que yo no le di especie, ni efecto ad. Gregorio,
ni un dinero de contado, quiere ahora que yo le pague el
arrendam.^{to} que ocupan una especie que el mismo
compro por que le tenían cuenta, y placer negociado.
y utilidad. Esto es un desproposito que solo puede ca-
ber en el cerebro de un hombre, no solo ignorante del
dño, sino aun el mismo hecho que se versan en
controversia en este juicio; y lo mismo que digo de la
pension del alquiler del cason, digo tambien de la de
recho al Guardia, y vellador, por que esto cons-
piran al beneficio, y utilidad de d. Gregorio en las
especies que tiene compradas, y destinadas para sus
comercios, por que yo para defender, y asegurar mi
principal que estubiere puesto a mutuo en poder
de otro negociante, no tenia necesidad de grabarme con



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

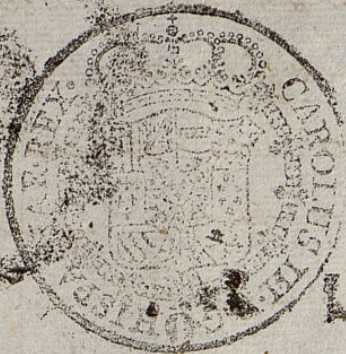
LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

estas contribuciones, esta debe ver obra de mudado, co-
mo lo es tambien en su comodidad el manejo de este Co-
mercio, y la utilidad que por el reporta.

Sin que pueda servirle de esugio para in-
tegrar la disminucion el principal, los varos exis-
tal, y por ellos se pedia salvar a que echa mano en
vencido, por que ademas a que estas especies no
son proprias el Comercio a aquel vicio, no tienen
por si valor intrinseco, ni entitativo, sino aquel que
le da la extravagancia el gusto, o el aprecio de las gen-
tes. Por esto digo que no estaban abaludadas, y por que
los taradores que las apreciaron, no tienen intelligen-
cia, ni pericia para avalorar estas especies, por lo
mínimo que son Caponeros de Rivera, en las que no
se expenden, y que jamas se han visto, ni usado.

En esta conformidad se manifiesta tan-
to la base que padece el principal, pues existe en dho Capon-
ero la cantidad de 787, p. 6 r. y quien despues a quatro
meses se halla en este estado, habiendo entrado a este
Comercio con 800, p. en dñero, con lo que pudo haber
tomado 1500, o 200, p. en especies y efectos; que reporan-
te a el en adelante? Por necesidad conve-
niente se ha de disminuir el principal, y el que
branto que ahora parece ligero, vera mayor en ade-
lante.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
SENTA Y CINCO, Y 1775.

lante; y no será fácil repararse en un hombre, q
apenas, y ni aun apenas tiene hoy el mismo princi-
pal que le nutre, y quere halla destituido etodos auxi-
lios para subsistir.

Quere yo la dependencia, y obligaciones
que tiene contraidas, y los acreedores que le valdrán; y
aunque ninguno pudiera darme prelación p. mi
antigüedad, y privilegio: tampoco tengo necesidad de con-
tender dependencias, ni formar procesos, ni litigio p.
cobrar lo que es mio. Lo cierto es que la situación de for-
tuna de D. Gregorio, me amenaza este riesgo. Sus perdi-
das, y ningun adelantar. me confirman los recelos; y
no es conforme a justicia, que por un acto de beneficen-
cia, y generosidad exercitada para con el, en el concep-
to de un hombre a bien, a su aplicación, y a su indus-
tria, padesca yo un irreparable quebranto en mis
facultades, quando todo me lo ha manifestado al con-
trario la experiencia.

Al presente tengo persona q me quiere
traspasar el caso, dandome lo correspondiente a su
valor, y se repara a este penam. de las demoras del
litigio que me ha puesto D. Gregorio para pagarme
lo que es mio le obligan a tomar otro diverso giro, y
destino, yo no tendré como rechazarle a mi plato, re-
ducida a otras especies, y efectos que solo darán dinero
por ellos, quien pensare entrar en este Comercio, y

22
exercicio. D.^o Gregorio nada quende condebol verma
trahado lo que en mío, y yo vi quedo espuesto ala perdida
de un dinero, vi del vele continua por más tiempo
en el cafon. Entre estos dos extremos la prudencia
no debe evitar el maior mal, y no es justo que
que D.^o Gregorio tenga Cafo en Rivera en que ocu
pare, vienta y el perjuicio, y detrimento que ya
está aviado, y demostrado en mi capital. El podrá
buscar otro destino quemau le acomode, y ami deben
debol verme en pial queno quiero perder mas, y
necento, y quiero asegurar; y viendo el unico arbitrio
para conuegiarlo, compelerlo ala vuelta, y entrega de
cafo.

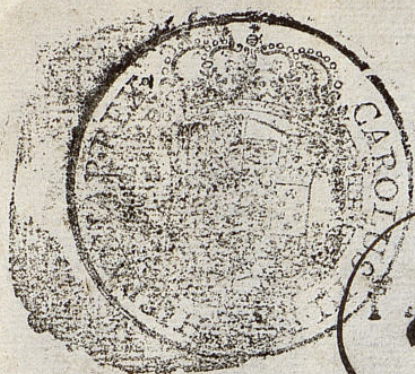
Al P^o pido y sup^{co} v^{co} mandar, vele notifique al exp^o
vado D.^o Gregorio Mariano, me haga vuelta en el dia
al cafo en Rivera, sugeta materia, con apenecibim
que ano executarlo reprocederá a su entrega de oficio
como en e justicia que pido, costar, y sino lo neces.

En la Ciu.^d de la Vies al Peru En Catorce
de Marzo de mil setecientos setenta y
ocho. Ante el Ex.^o M^o de Cam^o y
y p^o de la Vies al Peru. En esta Ciu.^d y p^o
a Vista de mi d^o S. M^o.
y ad^o lo pro veis y firmo Com^o
neces al P^o on p^o Antonio Mayo
a la persona de esta Ciu.^d Anterui
de la Vies al Peru. En esta Ciu.^d y p^o
de la Vies al Peru.

En 14 de marzo

En la Ciu.^d de la Vies al Peru En
catorce de marzo de mil setecientos
setenta y ocho. Ante el Ex.^o M^o de Cam^o
que el D.^o de la Vies al Peru. En esta Ciu.^d y p^o
a la persona de esta Ciu.^d Anterui
de la Vies al Peru.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
PTENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Perrese esta cau-
sa cyrrebu con
el termino de
nuevedias co-
munes.

[Signature]

Gregorio Mariani Contr. en lo auto con d^{no}

Jph el Salas, que si que contrami ste quele ofianre la cantidad
de 800^{rs} quememutuo apagarle en el plazo de 2^{as}. o q le haga
suelta y dimision el cason de Rirera, q conda cantidad cen-
go sueldo y lo demas deducido. Respondiendo al traslado de mi
escrito de 12 digo q de Just^a se hade servir m^d de denegando
en lo de propositio, y demandax que en el dia se me entregue la
clare el cason, lo que es conforme adto por lo qd el, y lo ale-
gado por mi parte que reprodujo para q se corrienda con este.

Si huviera de servir mi respuesta a ley melibentaba q
contestax su alegato por q visto este no contiene otra cosa q un
libelo denigratorio contra mi y mi Abogado, fundado en la ma-
la inteligencia de mi escrito antecedente, y en lo libelo deben re-
pulsarse. El auto, y no son dignos de contestacion, p^{ra} q para
nax vudto, no se necesita infuccion anadie; demonstrax q
m^d q d^{no} Jph ni su director no entenden ni aun el castellano, lo
q en breve lo Justifican los autos p^{ra} q con todo su escrito lo em-
plea en persuadir q yo le hago cargo al p^{al} el J^o 800^{rs}. El J^o
gato inpendido en pagar el adelantamiento el cason, y d^{no}
el Puancia, y S^o llador; y lo contraxio he dicho en las ultimas
lineas de mi escrito de 12 q son las siguientes: si al tiempo q yo
le pague su cantidad le pidiere abono de estas partidas entonces
es tiempo de q oponga esta excepcion, pero no al presente
en q la diligencia solo ha minado a explorar si hauido dis-
pacion, no; y quien a vista de esta capreacion penetra q le

58
hago cargo al presente de las dhas pensiones, que otra cosa repuede
discutir sino es, que no entienda castellano.

Don Jph, en fomentax un litigio injusto como este, se ha-
declarado sumamente torpe, porque no conoce q el resulta per-
juicio a ambos, pero alegax un cargo q no le he hecho solo por au-
bultax auto y molestarle, se ha declarado manifest torpe, pues
se desnuda de lo christiano: bien conosco por un alegato q care-
ce de director, porque no hai Abogado, ni Procurador p^o
por lo q sea q no entienda medianamente el castellano; y
asi infiero q si algun director tiene, debe ser algun hijo de
algun Procurador, q porq au Padre le oyo formar exco^o,
con la conclusion de qm pido y suplico, se juzga q tambien
el escapax el formarlos, como hai algunos q se juzgan
medios, o Boticarios porq sus Padres lo fueron; y si se ex-
plora quien es el director caus q loenga, quiza sea al-
guno de los comprendidos en las Provisiones q este ^{Sup^o} ^{no} ^{son}
ha librado, suspendiendolos juramente el oficio, y reduci-
endolos aque nuevamente cursen en los estudios de los Abogados

Pero ya que sumala inteligencia el alegato, mueve la
question de si lea cargo uno, de las pensiones dhas, digo q
aut el dia q empezo este litigio no le hago cargo, no p^o lo q
Jph alega q esto notiene fundam^{to} endo, sino p^o q p^o el
contracto de mutuo, el dinero pado auxmio y p^o conguiente
lo son las especies compradas por mi, xerente on el com-
pra utilidad alguna; pero desde el dia que me se xio el con-
trato en el que seme buelva la Liave son deneguentia, y como
las dhas pensiones y lo demas perjuicio q seme xerrecen
ellos q le hago cargo, y pido q im lo condene en ellos, p^o q
se xado el conon carreno el uso el dinero involuntariam^{te}
acuo fin seme mutuo, y asi como el alega la xregla el
D^o q dice: qui sentit commodum, incommodum quoque
sentire debet; yo tambien para justificar este cargo

mebalgo Della, enquanto dice: qui non sentit commo dnm
 tampoco debe sentir el incommodo Elav pensiones subditas
 y no haviendo otro sobre quien recae quien precisamente
 ha de recae en xte el xtal Eloy Boop^s mudado q es el q
 deprende xrepor la cantidad de xta alegando con el xtal
 La dimision Las Pares q pide es lo mismo q pedir q el clon
 mi substancia porq las especies incluidas en el canon, las he com-
 prado con mi dinero supuesto el mutuo, y la utilidad q ha
 sien de xrendir es a exuero de mi industria q apliq al tpo
 e comprarlas a precio comodo, y no es mala conveniencia que
 el que yo haia aplicado mi industria y tpo a beneficio de m^o ph
 sin otro motivo q alegar una dissipacion q no existe in xerum
 natura, porq lo contrario contra la tacion ¶ 8

Y en quanto aque sus adiciones a esta tacion alegadas a
 su exento ¶ 13 estan intactas, despues de mi exento ¶ 14
 este es un hecho falso, porq segun reconocia m^o Academia
 de las me encarga con particularidad y he destruido sus
 pargos por tanto =

A m^o pido y suplico revocar la depreciacion supencion, y demandar
 seme entregue la Pave al canon, y q pague su dnta
 las pensiones dhas, desde el dia q empeso este pleito asta el
 dia entrega Las Pares, o q red falquen el xtal Eloy Bo
 pover ¶ 15 q pido concortar &c.

Gregorio Maxiano Gonz

En la Ciudad de Reyes El Beau en veinte
 tres de Mayo del mil Setecientos Setenta y
 seis años Ante el Don Josef Velazquez



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. 1777.

Fuere Alcalde ordinario en ella y su Audiencia
on por su Magestad =

Y vista por su Merced Dixo que recibia y re-
cibio esta causa aprueba con el Terminio de
nuebe dias, comunes y asi lo proveyo mando
y firmo con parecer del Don Josef Antonio
mayor a. Mayor de esta Ciudad = Antonio
Sardas

Andres de Sandoval

En la Ciu. de los Rios del Peru en veinte
y tres de mayo de mill set. Setenta y seis
yo el es. notifique. el Auto de la Audiencia
donde se dio a conocer a la persona doi. fee =

Andres de Sandoval

En 26/

En la Ciu. de los Rios del Peru en veinte
y tres de mayo de mill set. Setenta y seis
yo el es. notifique. el Auto de la Audiencia
donde se dio a conocer a la persona doi. fee =

Sandoval

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y DOS ANOS DEL RE Y 1777.

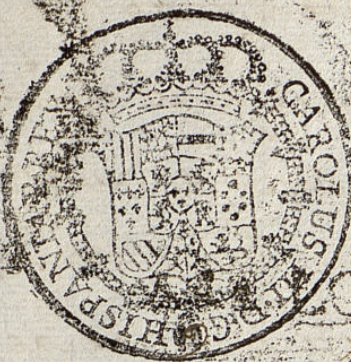
Don Josef de Salas, enlor autor cond. ^{no} pre-
gonio Mariano Gonzalez sobre cantidad de p.
y lo demas deducido. Digo que con m. re ha rexi-
do recibir esta causa a prueba con el termino
de nueve dias comun en alar partes. En ella ten-
go presentado el Interrogatorio con respon-
diente, y para que no perecan mis defensas,
y repueda dar la necesaria, he pedido con el
motivo el punto, que me prorogue mas
termino. Esta misma razon es la que me
hace conceptuar las dilaciones que ofrece
este juicio, por su figura, y naturaleza or-
dinaria, como tambien que llevando adelan-
te la otra parte el proposito de perjudicarme,
ha a pedir el cumplimiento a los ochenta dias de
la ley, y que desto se han a subreguir otras
dilaciones, y molestias que son inevitables
en este linage de causas.

Ala combra desta dilacion reme
crecen los mas irreparables perjuicios, porq
de contado como el arrendamiento: la pensio
del Guardia, y la enpecien, y efectos que se co
tienen en el cafon, estan deteriorando, asi co
el ensierno en que se hallan, ^{como} por que la en
tan la consumen, y tan pienden. Esto es tan
constante, que asi lo proclaman los mismos
vecinos, a quienes se les ha hecho ya sensible
este concepto, por el ruido, y rumor que oyen
el conmato, y mucha quietud en con la especie
de dicho cafon estan cabandispan

Sobre todo, esto cede en mi perjuicio
Aunque yo ~~rogue~~ gane el pleito, y que se me
mande hacer entrega de dicho efectos para el
pago de mi credito, esto vendra a suceder en
un tiempo, en que estan ya tan disminuidos
y deteriorados todos los efectos, que apenas
vendran a cubrir una muy corta parte de
mi pñal. Sobre el asunto debe tomarse
necesariamente ^{te} algun remedio. Al princi
pio para evitar la disipacion, providencia
Vñ, que se pusiessen dos candados al cafon
que la una llave se le entregase ad ho dñ. Ma



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
SENTA Y CINCO. Y 1777.

mano, y la otra que fuese depositada, pero ya ho-
regun el estado, y circunstancias el negocio, vng
tomar una cautela, que me aconsultan mis per-
juicios, que en lo unico que hai que considerarse.
D. Gregorio nada pierde, menoscabandose los efec-
tos, o padeciendo deterioro. Yo vi el perdido, por q.
no habiéndose otra cosa de que ver pagado, infalible-
mente vengo a quedar ende cubierto. El que queda-
ra como ve estaba, y yo veré el que quede perdido
y vin mi plata.

Ya me hago cargo de que no se halla
la causa en estado de resolucion definitiva, pero
tambien es necesario tomar alguna provisio-
nal, o interina para evitar estos danos, y per-
juicio que de pronto me amenazan. Este ve
reduce a pedir, que se me entreguen las dos llaves
del cason, y poner en el persona de mi satisfaccion,
y a mi cuenta, y riesgo, que llevando cuenta, y
razon lo administrare, y a mas abundamiento
estoy pronto a dar fianza, para lo que resultare
de la causa, en que nada habria perdido. Gregorio
si acaso consigue ver buelto, y repuesto al cason

por tanto
A V. M. pido y suplico, que atendiendo a los perjuicios
que se me ocasionan, y que furo en toda forma
por D. nro. Sr. y esta veñal de Cruz. F. reserva de
dar pronta providencia en la materia, y segun y
como llebo pedido, en justicia que pido, costas de

Josef. de Salas

En la Cui. de los Reyes de Leon en dose de Abril de
mill set. setenta, y seis años ante el Sr. Jefe de Campo
D. nro. Josef Velarde, y talle Mayor de esta R. Aud. y
calde ordinario de esta dha. Cui. y su Jurisdiccion
de la dha. se presento esta pda.

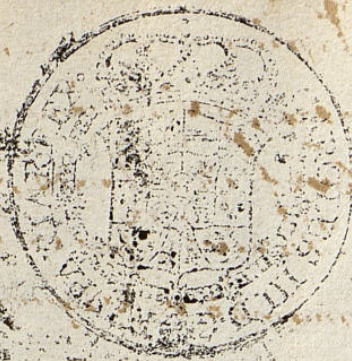
Y Vista por su Ilustrad. D. nro. q. en aten-
cion a los justos motivos de ingenuidad, y perjuicio co-
mun q. se representa: mando que no hallanandose
D. nro. Gregorio Gonzales a afianzar las Ventas
de esta Causa con persona de abono dentro de
segundo dia, procedase a expender los efectos
contenidos en el Inventario, y tasacion de
el sugeto q. nombrase D. Josef de Salas con in-
terbension del mismo D. nro. Gregorio quien pre-
sentaria las Ventas con la precisa calidad de
no pervibir parte alguna de su producido q. se
depositaria en Cofre de dos llaves dandose una
a cada Intercedido; y con apension de q. en caso de
obstaculo alguna disconformidad o diversion can-
sada p. parte de D. nro. Gregorio en odio de esta pro-
videncia se le separara en el todo conmiendo D.
Josef con la administracion p. si solo bap de la
dha. tiene otorgada, asi lo proveyo, y firmo
Velarde

Andres de Sandoval

En los Reyes de Leon en trece de Abril de setenta y seis
años notifique a D. nro. Gregorio Gonz. en su persona por fe =

Josef de Salas. Intercedido

Josef de Salas. Intercedido



Un real.

26

SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

PAR LOS ANOS DE 1776 Y 1777.

Don Josef Salas en los autos q. vgo. con D. Gregorio Gon-
zales p. cantidad de p. y lo demás deducido. Digo, q. un
se ha servido a mi pedim. mandara se le notifique a D. Gregorio, q. dentro de sesenta dias apianarse la cantidad de ocho
cientos p. de q. me es deudor, y q. no excediendolo se le pague
miase a la exhibicion de la llave del Canon de Livena,
dando yo la fianza, q. tengo ofrecida p. el importe de la
especies, q. se contienen en el; y aunque se le notifico
este auto desde el vicenove once del cor. no ha cumplido
con lo mandado, am. siendo con expreso parado el camino,
y p. q. se verifique en el dia, y se corten los perjuicios
imparables, q. se me ocasionan con la demora en la entrega
de m. pido, y sup. se navea mandar, q. el expresado D. Greg.
sea apremiado en el dia a la entrega de Dho. Canon de
Livena, poniendole para ello en re puenta de la
Carrel hasta q. cumpla con lo mandado, estando yo jura-
to p. mi parte a otorgar incondiciona la fianza q. tengo
ofrecida con persona de todo honor, q. tenga pronto pella,
por sea just. q. pido costas &c.

Josef de Salas

El

+ 66

En la Ciudad del Rey en veinte, y dos de
Abril de mil setecientos setenta, y seis años. Ante el
Venor^{le} Al^{te} de Campo Don Josef de Velarde, y Tagolet^{te}
cabe Ordinario en ella, y su Tuvirdiz por su Magestad
Haviendo visto en el Autor, mandò que se vaquen con apremio
quando fuere el oficio; y a sido proveyo mandò, y fir-
mo con paveren del Don Josef Antonio Mayora Aragon
de esta Ciudad =

Seherde

Ante mi
Andres de Sandoval

A decorative flourish consisting of several horizontal and curved lines, ending in a circular seal or stamp that is partially obscured and difficult to read.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

Traslado = Dn Gregorio Mariano Ponze enly auto con Dn Jophel Salas
sobre que ofianre la cantidad de 800^{rs} que me mutuo, of leha-
ga suelta el caso de Pura q concha cantidad tengo sueldo
y lo demás deducido digo: que por el auto de 25^{ta} de junio
demandar q no hallanandome adan la fianza de Jurgado
y senenciado, nombraue Dn Joph Salas un sugeto q con mi-
asistencia expendiere los efectos q se contienen en el caso. y
aunque qualquiera fianza es gravosa, pero porque se conge-
la manera y buena fee conq proceda ofierco por mi fiador
adn Santiago Ordo, quien esta pronto autoriza la base de la
precisa calidad q otorgada sea seme hande entregax las
claves del caso, y permitirme expender sus efectos librem^{te}
y quem producto entre en mi poder para poder girar en el
comercio con el, y de este modo cumplir el destino cuius fin
se me mutuo dha cantidad por tanto =

A mi, pido y suplico se sirva remandax que el en^{no} de la causa
se sirva dha fianza y otorgada q sea de haver en todo como
llero pedido por el J. P. que pido con costas &c.

Greg. Mariano Ponze

En la Ciudad de los Reyes de Seneca veinte y
dos de Abril de mil setecientos y veintidós años
el Sr. Mre de Campo Don Josef Velazquez, y ta
plo, Alc. y ordinario en ella, y su asesor y
re Mag.

Fuente p. primera, mando dar traslado
ya en lo proveyo, y fírmalo con su propia
Don Jph Antonio Mayora Teniente y con

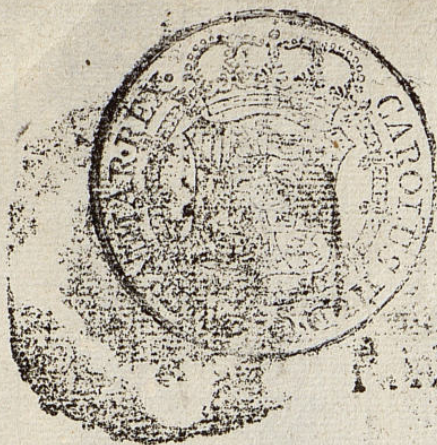
Ciudad =
Velazquez

Antena
Andres de Sandoval

En 22

En la Ciudad de los Reyes de Seneca
veinte y dos de Abril de mil setecientos
y veintidós años, y sea lo con
notifique, que el Sr. D. Sandoval
Don Jph Velazquez En su presencia

Andres de Sandoval



En real.

28

SELLO TERCERO, VN MIL
ANOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

El Cont^e n^o D^o Josef Valan en los autos con D^o Fre-
nido su re y declare como se gous Mariano Torralen por cantidad de p.
pide y le Comete y lo deman deducido Digo que me me ha dado
y fho el traslado con encripto presentado por dho
llen fregue y fho el traslado con encripto presentado por dho
y fho el traslado con encripto presentado por dho
dian. al d^o Mariano en que solicita vele reciba por
traslado el presente Excrutano la fianza mandada
da do por el auto de con D^o Santiago Oseda, y
que fho vele conceda el expendio de los efectos
abrenm. y que el producto entre en su poder;
y teniendo entendido que el referido D^o Santia-
go esta muy distante de convenir en el tou-
gamiento de esta fianza, con respecto a los
ochocientos pesos del importe de la Escritura,
y las resultas del juicio: para cortar anti-
culo, y dilaciones.

A un pido y duplico veriva mandar, vele reciba
declaracion en el dia ^{2^a adho d^o Santiago} en orden al hecho propues-
to en este encripto, y que fha reme entregue on

3^o final para responder al trabajo pendiente
te, ven que en el interin me corra termi
no, ni paxe persucio, por ver ari a su
ticia que pido, costar 88. Josef de Salas

En la Ciu. de los Rios del Peru en Vein
te y tres de Abril de mill e setecientos
setenta, y seis años. Ante el Senor Alre de Campo Don
Josef. Erveland, y Tago Alcalde Ordinario de esta
Ciudad, y su Turnido p. vu. Mag.
Yo, p. vu. Mandando q. el contenido fure
y declare como esta parte pide, y lo cometo ami el
proverac Everivano, v. a. nra. Real o Rev. y que
fho vele ennegue, y responda Duam. al trabajo
dado, y avilo proveyo mando y finio con paxe
ven el Don Josef. Anta. Mayora Obregon de esta
Ciudad =

Elardest

Ante mi
Andres de Sandoval

En la Ciu. de los Rios del Peru en Vein
te y tres de Abril de mill e setecien
tos setenta y seis, yo el Es. en
Cumplimiento de lo mandado en
el Auto de Suo Rami para m. to
de Don Santiago o feda. q. lo p. h. a
6 Dias mas f. a. i. n. a. s. e. n. a. l
de Causa sep. Dio. f. a. s. o. de qual
ofacio deca. Verdad, y si
endo preguntado al tenor de
este escripto = Dijo que

29
el que declara, nuncia o precio
su firma p. la Cant. de ocho
cientos p. si o 6 p. la de treen-
ta p. o quarenta. q. fue la
p. de p. esta q. se le hizo por
M. Gregorio Mariano
Garcia les. y asi de ninguno
modo esta n. a. o la p. ni
an sa q. se expresa. ni
menos ha pensado en ella
la Verdad V. de la p. a
m. t. f. he h. q. se firme
la firma de i. f. e. — Antem

Santiago López de

Andrés de Sancho
es. n. de m. de la v.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

*Dⁿ Josef Valan en los autos con Dⁿ Gregorio
Maniáns Gonzalez por cantidad de p. y lo deman-
deducido. Respondiendo al traslado del escrito
de en que Dⁿ Gregorio propone por fiador
a Dⁿ Santiago Ojeda, y pide que esto se le conceda
el expenso a los efectos y que el producto entre en
su poder: Digo que haciendo justicia se ha de ver
vix y m menorpreciar su contrato, lo que es con-
forme a dño.*

*Por la declarazⁿ recibida al referido
Dⁿ Santiago vendrá y m en conocimiento. Al m en
manera con que se ha hecho esta propuesta por
Dⁿ Gregorio Maniáns, puer clara, y distintam^{te}
expresa, que nunca ofreció su firma, para la
cantidad de 800 p. vixolo para la de treinta, o
cuarenta, y que a esto se refiere la propuesta q.
se hizo el sus dicho, y en ningun modo esta llamo
a la fianza referida, ni menor ha pensado en
ello.*

De cuyo contexto deduce, q. el fin

Vistos estos Autos en Concilio de D. Gregorio Mariano, fue acordado la judicial peritificación de M. pero sin advertir, que en el auto juicio común de inter, otorgar la fianza, había de quedar vedado q. quede resuelto la dasea quia, y sin efecto la provida por la repugnancia de el Cofre al fiador, a otorgarla.

y retención de efectos y alomando dado por el Auto de 25 de 6. que no afianzando de 25 de 6. ponga de dho D. Gregorio la resultan de esta causa

se dho Cofre con persona de todo abono dentro de veinte

en depósito de la persona q. el día, se proceda al expendio de los efectos por

st. fue nombrada se p. q. este lle el rúgo que por mi parte remonbrare.

bando cuenta viéndose parado con exceso dho término, por

y rason pueda haberse proveído aquel Auto en 12. el co

y los expendien, niente; debetener su verificación lo man

da p. el mismo precio de la tasado, en orden a que el expendio de los referidos

cion y no menos efectos con la pormi cuenta, bajo de la fianza

y teniendo su p. todo abono, que para qualquiera resul

cion de este Justan el juicio tengo ofrecida, y que protente

gado y en el en que tanto se dar en el día, para que así se evite la per

resuelve lo p. da, y quebranto que me amenaza en esta

La causa sobre q. las p. tienen: portanto, y haciendo el pedimento

es ha a n. su diligencia quemar con rrenga

En C. M. pido y rúplico, que en fuerza de lo que re

ulta es ha declaración, y teniendo presente

31

los perjuicio que se me ocasionan, y que se
trataxon precaben por el Auto de 25^a de
va mandare se proceda al expendio de los efectos
contenidos en el Inventario, y tasacion de
por la persona que por mi parte se deputare p.
ello, bajo la fianza que tengo ofrecida, y q. para
ello vele apremie en el dia adho d. Gregorio
ala entrega de dho Cason de Rivera, exhibien-
do la llave que retiene en su poder, recogien-
dose la otra que exista en poder del receptor
del Papel sellado, segun lo quere mando en el
Auto de 4^a de 6^a por ver a su ticia que pido con-
corran, y para ello d. Josef de Salas



En la Ciudad de los Reyes de Leon en veinte, y nueve de
Abril de mil setecientos y veinte, y seis años. El Venor. Alcaide
de Campo Don Josef de Velasco, y Tago Alcaide ordinario
en ella, y su Teniente por su Alcaide. Halliendo visto estos de-
tos. Dispo q. en consideracion al perjuicio Comun que
puede resultarle de la venudacion del Cason, y Retencion
de efectos, y alo mandado por el Auto de 25^a de 6^a mande
se ponga dho Cason en Deposito en la persona de D. Pe-
dro Contrada, para q. esto llevando cuenta, y razon pue-
da salir Expendiendo p. el mismo precio de la taca-
cion, y no menor, y teniendo su producto a disposi-
cion de esta Turgado en el entretanto se revuelva



no real.

SÉLLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

LOS AÑOS 1776

Lo p[re]s[ent]e de la Caura, sobre q[ue] la p[ar]te de la Caura
y ante p[ro]veyo, mando y firmo con p[ar]te ven[iente] de Don
Josef Antonio Mayora Obispo de esta Ciudad =
Selande
Ante mi
Andres de Sandoval
Escribano del M[ag]ist[r]ado de la Caura

not on

En la Ciudad de la Reyna del Perui en dos de Mayo de mil setecientos
y setenta y seis años. Yo el escribano notifico, e hizo
haber el auto de su Magestad D. Gregorio Mariano Torralba, en
persona doy fe =

Andres de Sandoval

Y luego incontinenti notifico, e hizo haber el auto
de su Magestad D. Josef de Salazar en su persona doy fe =

Andres de Sandoval

Vase a la Antena y en mi Reg. en 2 de Mayo de 1776. D. Josef de Salazar
y el Comendador de la Caura. D. Diego de la Caura q[ue] representa en el auto,
antecedente: D. Josef de Salazar en mi Reg. a q[ue] me permito =

Andres de Sandoval



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

Notifiquese a D. Gregorio Maximiano Gonzales, p.^{te} cantidad de p.^{te} y lo demas deducido: Digo q. p.^{te} el auto de secirria sm. vellandax q. el citado D. Gregorio entregue la llave q. esste enu. loder p.^{te} endolo sea sep.^{te} q. se p.^{te}ceda al dependio. El efecto q. se hallan en el respecto de haver cumplido p.^{te} mi parte con el otorgam.^{to} de la fianza; Thaviendocelo Notificado dha. Pro-videncia p.^{te} q. lo cumpliero en el Dia nolo ha ejecu-tado en grave perjuicio de mi Dño. y con deracato a lo mandado p.^{te} este Tribu.^l tratandose de engaxce con estas demoras. La Resolucion tan acordada q. se hatoma-do p.^{te} sm. en el futo concepto de la naturalera. y sin-continua de esta Causa, y para q. de ningun modo se haga ilucion lo mandado.

Sm. pido, y Suplico secirva a mandax q. respecto de excurarse dho. D. Gregorio Maximiano a la exhi-rion de la llave auniendo parado con exco. el termino en q. se le hizo saber sea apremiado en el dia de su exhi-rion poniendole p.^{te} ello entre Puertav en la Caxel hasta q. cumpla con lo mandado p.^{te} sex conforme a Justicia q. pido Costar 80=

José de Velaz

[Signature]

En la Ciudad de San Marcos del Peru en quon-
tro de Mayo de mill e set. e setenta e seis
ante el Sr. Mre de Campo Don J. de
Velazquez Cap. de M. e. n. de esta Ciudad
en su juridiccion p. v. me.
Don Gregorio Mariano Gonzales
es. q. en el dia presente
en que se la habe q. se espresa, y
no haciendo lo sea a p. alme-
do, en el acto de su qu. n. t. y
a si como seria y firma con
parecer del M. e. n. de la misma
Alcaldia de esta Ciudad Anterior
Selandose

Andres Dando

Certifico, y doo fe que aunque he sido visitado en de-
lante de los J. p. n. e. de Gregorio Mariano Gonzales
sobre en la Ciudad de morada, y en otra parte en
medio no se ha morado no lo he podido encontrar
por lo que no ha tenido efecto la notificacion
en que se le manda hacer p. el auto de embargo
y para que conste lo pongo por diligencia en
los Reg. del Peru en sus de Mayo de mill e set.
cientos e setenta e seis años =

Diego de Sancho
C. Reg. p.

EN EL TERCERO, VIREAL,
 A LOS DIEZ Y SEISCIENTOS
 Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
 TA Y OCHO AÑOS DE 1776 Y 1777.

[illegible]

Ribera enfuerra de la sanag tengo dada por
imparte p. ser así de suaria quepido con conta. M.

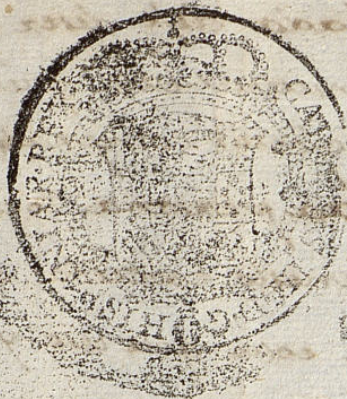
José de Calas
En la Ciu. d. to Nies al Pean en Seis
Mais de mill setecientos setenta, y
Seis, ante el S. M. de Campo. M. de
Velaz, y tale M. de. d. este Ciu. y
Sup. de. M. de. M. de. Resulta
Vista. en mid. Disp. q. se. y Resulta
la Certificación. Al V. el P. to. Jo.
sep. h. Santo ya, y otras Conciliaciones,
que se han tenido prece-
tes, y C. en, en notorio alibio. de
las partes. Mando el pase a de se-
una por el Candado del Capon a
C. de esta parte, y se le p. o-
ceda al am. f. en. y en. y en. y en.
manda da ha. en. y asi. C. p. no be
io Mando, y f. en. C. en. p. en.
cer el M. de. M. de. M. de. M. de.
Hacen de. en. Ciu. M. de.
Velaz.

Andrés de Sandoval

Dilig.

Certifico, y doi fe como en C. en. M. de.
el Mando del M. de. M. de. M. de. M. de.
di. dia. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
mebe de la M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
lar el Candado del Capon q. se. es. p. re-
sa. p. medio. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
no. y. verificada. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
le. en. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
efecto. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
en. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
se. lo. p. en. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
ies. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.
de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de. M. de.

Andrés de Sandoval



SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL
Y SETENTA Y CUATRO
TENTA Y CINCO

Apela y se presenta de un Auto
reproveyendo p.^a el Alcalde ordinario
al Conde de Torre Belandier
y pide que se revoque lo que
se ha acordado en el Auto de 1776.
y 1777.
las partes y en su defecto la
M. P. S. haga el Relator de turno

34

Gregorio Mariano Gonzales en los autos con
Don Joseph Salas sobre que le entregue la llave de un Ca
jon de Ribera acudiendo a la dimision y vuelta de los efec
tos con que esta nublado o quitado el fiador de la Condicion
de ochocientos p.^a que me mutuo apagarcela en el pla
zo de dos años, y lo demas deduciolo por auto ante
V. Alta en grado de apelacion de la nulidad ya
grauio que contiene el ultimo auto proveido p.^a
vostro Alcalde ordinario el Conde de Torre Belandier
para que revocase V. A. de rebocarlo con lo que ordenare
lo como convenga en justicia lo que es conforme a lo
por lo qual del que reproduzco y sigue.

El auto lo que manda es que en el dia corra la
llave del Cajon y que los efectos en el contenidos reben
dan por el consueito que hiciere el fiador de Don Joseph de
Salas q.^{ue} tiene opuesto, y que el producto val.^{or} de uba
los redeposite en el tanto que esta causa reservare.
Este auto es espoliativo del dominio que me
adquirido en el p.^{re}al de p.^{re}os con que se surtió el Ca
jon el que no puede dudarse que es un auto que
consta por la escritura que esta presentada que se

memutuo por D^h Jph porque es dencia del contrato
demutuo quella Cantidad mutuada de se dexa del mu-
tuante ypare su dominio al mutuatario yuendo el
pñal mio tambien los son los efectos comprados con
y por consiguencia anni yno otra persona toca ype-
tenece su expendio ypor que en esto estriba el uso
dho dinero el que no es otra cosa que uso yexer-
cio del dominio:

Asta el presente D^h Jph no a justificado la diuipa-
cion que falsamente aparece por fundam^{to} de su deman-
do yprohibirme vstro Alcalde del uso del dominio dem-
dinero sinque resalte merito ^{de} la diuipacion justifica-
do despo^o porque estan beneficiados los doctores
mo^o desta que es haver pocido ydiferir depoceri.

D^h Jph me tiene pedida fianza desta Cantidad
que executado otorgarela porque en la escritura no se
tipulo en el contrato demutuo por el contrato ~~real~~
lo estan los contratantes obligados al estipulado pero
queno me callanado desta fianza, ni tampoco ofendida la
jugado yrenunciado la que aunque p^o no tampoco a-
bia ofenderla porcenme grabara ylo no celebrare el co-
trato con canop desusfexme a ninguno grabamien-
pero como quiera que vstro Alcalde en el auto f^o
veinticinco mando que otorgando esta fianza rem-
entregare la llave del cafon para que los efectos re-
diesen anni elcion por que no se tardare la en-
ga de las llaves me allame otorgar otra fianza
y para ella tengo su pñal dize do abono que sean
dones, y con enbaxop de haverlo puesto en conside-
cion de vstro Alcalde reaparta de lo prohibido en

el auto de fe ventisicinco de setiembre del dicho
o que me hace por tanto.

35

A. V. A. pido y suplico que haviendome por presentado en
el grado de apelación reviera de rebocar el referi-
do auto y demandar que se me entreguen las llaves
del cañon y que sus efectos rebonden en mielicion y que
en mi poder entre el producto de ellos otorgandose la
fiatza de sugado y retenciado y que para ello venga
el Escrivano a hacer relacion citadas las partes y en
su defecto la haga el Relator de turno y en lo que
no sueno a Dios Nro. S. no proceda a malicia
sino por alcanzar justicia con costas que pido &c.

Dⁿ Hidalgo

Greg^o Maria Gonzalez

Mayo de 1776

Dⁿ
Al

Señor: mandaron que se entregue el Cañon a Dⁿ Mariano
Gregorio Gonzalez, dando en su parte del susdicho de sugado que
se hallase de faltar en los balances que anualmente mandaron se
hagan cada quatro meses de el



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
SENTA Y CINCO Y 1777

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de mayo de mil setecientos Setenta y Veis e
Lo el Cr. no de arrama. notifique el Decreto
enfrente al P. Joseph de Salas con Persona

[Signature]

Por presentado Manga el Escrivano
à haver Relación citados las partes
por su defecto el Relator y Muro

Por leyenony Subscripciones el Decreto
de los Señores Proucurer de
cesta de la Audiencia en los meses de
Peru en. Uite de Mayo de mil setecientos
vientos setenta y seis

[Signature]

En la Ciudad de los Reyes en este Mayo
de setecientos Setenta y seis años: Yo el
Escrivano de Camara notifique el Decreto
esta fecha à Andres de la Cruz con. Thom.
acuerdo en su persona de. Contrario =

[Signature]



En castillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
PARA LOS ANOS DE 1776.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Mayo
de setecientos setenta y seis años: Los Señores Don
Gaspar de Aguirre Ibañez, y Don Christoval Mesia y Mun-
be Conde de Sierra Bella, Presidente y Oydores desta
R.^a Audiencia. Vista la causa que sigue D.ⁿ Joseph de
Salas, contra D.ⁿ Gregorio Mariano Gonzales, por Cantidad
de Ochocientos P.^s que le demanda. En el Artículo sobre
confirmar o Revocar el Auto de fexas treinta y tres
buelta, en que mandò se desexajase el Cañon de Xivera
perteneciente al referido D.ⁿ Gregorio, y se pusiesen los
Efectos en depósito, en la persona que en el se nombra
precediendo Inventario dellos: Mandaron se le En-
tregue el Cañon à Don Gregorio Mariano Gonzales
dando fianza de pagar lo que se hallase de falta à
completar la Cantidad de Ochocientos pesos q.
esta deuiendo à D.ⁿ Joseph de Salas, en los balances
que precisamente ha de dar cada quatro meses
y así lo proveyeron y rubricaron Dhos Exes

Exes
D. F.
El C.

[Handwritten signature]

§ Nombrase este Auto en Auto pública y fuese
los Señores Precid^{te} y oíd^{te} de ella, en los Reyes, en
sieete de Junio de dit^a setenta y seis -

Martin de Arce

n
v.

En la Ciudad de los Reyes, en siete de Junio de dit^a seten-
ta y seis, Yo el cur^{no} notario que, e hice caben el Auto
de la buelta, al Dⁿ Gregorio Mariano Gonzalez,
en su persona a que Certifico -

P
Arce

En la Ciudad de los Reyes, en diez y nueve de Junio de
Setecientos Setenta y seis años: En cumplimiento
de lo mandado en el Auto de la faja, y teniendo da-
da Dⁿ Gregorio Mariano Gonzalez, la fianza que en
el se manda, se le entregó el susodicho el Ca-
lon de Rivera que en el se expresa, arreglado al
Inventario que se halla en los Autos, y como se
fajas ocho, a fajas doce, el que se dió por entre-
gado a su satisfacción y para que conste lo
Certifico =

Martin de Arce



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
~~LOSTENTA~~ Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. 1776 Y 1777.

M. P. S.

Dⁿ J^osef de Salas, enlor autor con D. Gre-
gorio Mariano Gonzalez por cantidad de peso,
y lo demas deducido Digo que por el af- ven-
vion V. A. mandar que dho D. Gregorio afianra-
re el credito de los ochocientos p. que existen en
el Capon de Rivera, a satisfaccion del presente
Erc^{no} de Camara dentro de segundis dia, y que dho
foidon tomare xaron cada quatro meses el
referido Capon, hasta la fecha de la Erc^{ra}. Este
Auto vele notifico el dia siete al p. presente
mes, como parece de la diligencia puesta a su
continuacion por el dho Erc^{no} de Camara; y
hasta hor no lo ha executado, ni dicho cosa al-
guna, por lo que, y en su reveldia que le acuso
A. V. A. pido y suplico, que habiendola por acusada
verinva dar la providencia que correspon-
ga en justicia que pido, costas de J^osef de Salas

En la Cua. de los Reyes del Reyendo de
Junio de mil, set. set. y seis ante los
Presid. y oydores de esta R. Aud. en la P. de
q. hubieron se leyó esta peti-

y Vista. p. J. de S. M. Mandaronle
van los autos =

Pro
27

Chasco

*Pido vele notifique al ap^{te}
 contraria, ve el Recurso
 de apelacion que tiene in*

ta rest.



SELLO TERCERO, VN REAL *tempus*
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS *ta den*
 Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- *no a 2º*
 TA AÑOS DE 1776. Y 1777 *dia conate*

M. P. S.

*cebirn^{to} que se de-
 clarara por de-
 vierta.*

38

*Dⁿ Josef Avalan, en los autos con Dⁿ
 Gregorio Mariano Gonzales por cantidad de
 pero, y lo demas deducido. Digo que el referido
 Dⁿ Gregorio ha interpuesto apelacion a esta
 2^a Aud^a en virtud proveído por el Alcalde
 ordinario Dⁿ Josef de Velarde, en que mandó
 se expendiesen los efectos del caso de Viverra,
 entregandose me bajo de la fianza que ofrecí
 para lo que resultare de la causa; y sin em-
 bargo aver parado el término, no ha usado
 de la apelacion interpuesta, afin de continuar
 me con esta demora los perjuicios que se
 me han ocasionado; y para que estos se
 eviten en el modo que corresponde*

*A V^{ta}. pido y suplico se sirva mandar vele notifi-
 que al expresado Dⁿ Gregorio Mariano
 ve de la apelacion que tiene interpuesta
 con ap^{te}cebirn^{to} que no haciendolo, se decla*

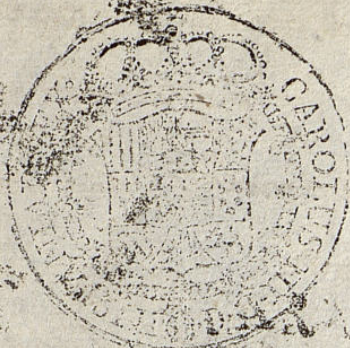
nará por desierta, pido juratía cos-
tar 8^a

Josef de Salas

Guamán

Notifiquese á la parte que se ex-
presa, se de la apelación que tie-
ne interpuesta con aperecimiento
ento seque se declarará por desier-
ta—

Martin de Arce



SELLO TERCERO, VNEAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
LOS ANOS DE 1776 Y 1777

M. P. S.

Dⁿ Josefavalan en los autos con Dⁿ Grego-
rio Mariano Gonzalez por cantidad esp. y lo
demas deducido. Digo que por el auto esp. re-
vivio V. A. mandax, vele entregue el cason
adⁿ Gregorio Mariano, dando fianza a pagar
lo quere hallare a falta, a completar la canti-
dad esp. que me esta debiendo, en los balances que
precuam. te ha a dar cada quatro meses; y habien-
do otorgado la fianza dho Dⁿ Gregorio, con Dⁿ Mo-
rta Daza, como parece ala Xaron puesta por
el puer. te Cro. no de Camara, vele entregõ dho Cason
con arreglo al Inventario que se halla en los
autos, ya f. 8 y 12

En esta conformidad ha cerado el mo-
tivo que dio merito ala fianza que otorgue con
Dⁿ Josef al Poro, reg. n. parece ala Xaron puesta
por el Cro. no Andres avandoval a f. 31 b. respec-
to a haber procedido a su otorgam. en el con-
cepto a haber pedido verme entregare dho Cason
bajo a esta calidad, ya habense mandado a su

por el Alcalde ordinario, en cuya virtud se
 procedio ad diligencia; y habiendo cesado
 la causa, y motivo a ella con lo resuelto f. esta
 2.ª Aud. en esta atencion

A V. A. pido y suplico se sirva mandar, y elechar
 le al Sr. Josef el Oro la fianza que tiene otor-
 gada, segun parece de la Razon de 31 de no-
 vembre de 1780, ya otorgada por su p.º Sr. Fro-
 goso, Conde. Modesto Daza, segun parece de
 la Razon puesta por el presente Excmo. de Ca-
 mara, por ver de punticia que pido, costar
 y para ello sea

Guzman

Josef de Salas

22

Con la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª

En la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª
 de la C.ª de la R.ª y en la C.ª de la R.ª

Traslado

Martin de...

...

Pide q. el Sr. Canel Mayord. de la Cui.
Tome y declare al tenor de este escripto
q. se declara n. se le de traslado p. p.
dis lo q. convenga.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

M. P. S.

D. Fr. Greg. Maxiano Gonz. en los autos segui-
dos con D. Jph de Salas sobre la revolucion
delas Lletas de un caso de Ribera y lo de
mas de dicho rigo q. el dho caso paga men-
ormente once p. de canon por su arrendam.
los q. se cauda D. Juan Canel como Ma-
yordomo de la Cui. y en estos autos es inci-
dente la accion q. me compete contra dho
Sr. Jph con la que se le obligue a q. pague
al dho Mayordomo lo corrido del canon todo
el tpo. que ha durado este litigio la q. paxa
formalizarla y deducirla afuero nesecito q.
el dho Sr. Juan Canel clada y abientam.
conferando onegando conforme a la Ley
Tome y declare y exprese vier ciento q.
haviendo se contenido a D. Jph en el tpo.
q. este litigio pendia sobre la paga de dho
canon le prometio este darle treinta p. ex-
perandolo algun tpo por tanto

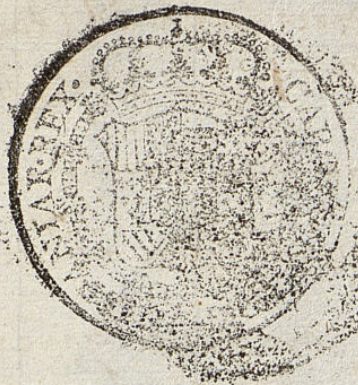
A. V. a. pido y suplico que el dho don Juan
Canel Luxe y declare como llebo pedido
y fecha su de claxac. seme de traslado
para usar enmi dho como conberga en
suw.ª que es la que pido con costas de
D.º Hidalgo Greg. Maxiano Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes, en veinte y ocho de Junio de
veinte y seis, ante los Señores Alcaldes yoid de
esta Audiencia publica qd hicieron relajo
en la Peticion. na

Truta pto S: mandaron que la p.ª que se
expusiere fuese y declare concitacion, y comite.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en. veinte y ocho de Junio
de mil setecientos y setenta y seis años do el ex.º de Camara
notifique el Decreto de arriba.

Magistrado
Constitucion y Reconocimiento



✠ pide sele concedan ocho
dias de termino p.^{as} res
un real. pondea aun traslado: 41

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

M. P. S.

Gregorio Maxiano Gonzalez
en los autos con D.ⁿ Josef de Salas sobre
la deducion de un Carr.ⁿ de Ribera y lo
demas deducido digo que aora tres dias
seme entregaron estos autos para que
responda aun traslado que está pen-
diente y en tan corto tpo. no se han po-
dido despachar por el abogado y para
poderlo hacer necesito seme concedan
ocho dias de termino por tanto:

M. A. pido y suplico se sirva de concederme los
que dentro de ellos protesto responder
en Just.^a que es la que pido con cos-
tas R.^{as}.

Greg. Maxiano Gonzalez

En la ciud. de los Reyes en Puerto de Tulio de Setecientos Setenta
y seis, ante los señores Jueces y dydones de esta R.^a Aud.^a
en ve. Publica q.^e hicieron de ley esta pet. y jurata p.^{as} dho.
señores

En la Ciudad de Mexico en Vuelta de Tullio a Set. 8. de
Ago. ante los Señores Presid. de Indias y Audiencia de Indias. En
Publica q. huieron a largo esta pet. n. y una p. d. h. Señores
Consejeros de esta p. quatro dias setezimo
condenacion, y mandaron q. para cona
el apremio, y no admita exento que no
se respondiendo de xcham. l.

[Signature]

Justo condenacion
y para el cona de la p.
no, y no se admita
de xcham. l.

[Signature]



Responde. 42

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO V.S.
A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777
TENTA Y CINCO.



M. P. S.

Dr
Gregorio Mariano Gonzales en los autos con D. Jph de Thales
sñe. la debolucion de un Carpon de Rivera y lo demas deducido
respondiendo al traslado del escrito de f³⁹ en que pidio se le
chancele a D. Jph del Pozo la fianza que f³⁷ o cargo ante An-
dres Sandoval y lo demas deducido. Digo: queno se ofrese em-
baraso para que esta se chancele Por tanto.

AV. A. pido y sup. se sirba demandar se haga dha Chancela-
cion por ser de Just. que pido con costas. A. A.

D. Hidalgo

Gregorio Mariano Gonzales

En la Ciudad de los Reyes en tres de Agosto
de Setecientos Setenta y Seis años: Ante los Señores
Presidente y Oidores de esta R.^a Aud.^a en la publica
que hixieron se leyó esta petición ~

Vista por dhos Señores. Mandaron llevar
los Autos ~







SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
SENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

M. f. Dn

Dn Gregorio Mariano Goni: en lo auto con dñ Jph Salas vñ
la Reuision el despozo hecho con cazon de Riv. suñido ami cosa
y lo remas deducido digo: que segun contra el credito de J. presentado
por el dñ Jph en 17 de Henaro el presente año, para colocan el
despozo que intentaba hacexme el cazon, alegò que yo havia limpi-
pado el principal quememutuo, y con este siniero alegato consiguió q
nuestro Alcalde Honorable lo mandase sellar y así remanar hasta
17 del mes de Junio, en que corrieron cinco meses, sin que yo uiese
las Llaves, ni el expendio del efecto; con lo qual cinco meses andaron
once pomes que son los que paga el cazon por via de canon de arren-
damiento al Mayordomo de la ciudad, importan 55 p. algo que es re-
ponable el dñ Jph, con mas las costas del auto seguido hasta el día
en que se remanó la posesion por V.A. y siendo tan Justificado es-
ta responsabilidad, con lo mismo auto se viene alapaga de este credito,
aunque le he convenido.

La notoriedad de mi Justicia, y la responsabilidad de dñ Jph
se fundan, lo primero en que todo infuso y temerario litigante deve
ser condenado a satisfacen las costas del proceso, y lo remas daño, y per-
juicio que con su temeridad ocasionare: Dñ Jph no puede negarme
que es de esta clase de litigantes, porque en ningunaparte el auto
Justificò la disipacion que aparentò en deshonra mio y por fundam.
de mi accion; y si Justifique segun contra la diligencia de balance
que esta af. no interviniera tal disipacion y que me diante mi bu-
en proceder devia ser remanado el despozo de las Llaves.

Lo segundo funda mi accion en que todo estampo en que estubo
el cazon sellado estubo privado el uso del dinero, con lo qual se hallaba suñi-
do por lo que la custodia del efecto a que en los cinco meses corridos servia
el cazon solo cedio a beneficio de dñ Jph porque incluya el principal q

Le mandaba y no habiendo yo lucrado utilidad alguna en los dho
sinos meses, tampoco levo sufrido el incommodo de las pensiones
del cason por tanto =

Aya. pido y suplico que en virtud de constar Justificado con los mismos
autos lo que el dho, y alegado; se sirva Recondonar al referido D.
Fp. de que se pague al Mayordomo de la ciudad los 55 p. de
arrendamiento del cason, corridos en los sinos meses en que estuvo
servido, y ami las costas de los autos y para ello se remita al
tutor general de los apriece porven el Tut. Fpido de.

D. Hidalgo

Gregorio Mariano Gonzalez

REINO DE ESPAÑA
GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA
DE LA CIUDAD DE MADRID
A 10 DE ABRIL DE 1789

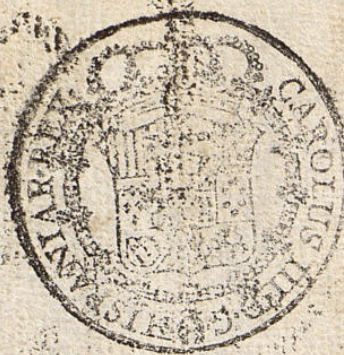


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

1776

44
22
66
33

En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Agosto
Setecientos setenta y seis ante los Sres. Presidente y
Oid. desta Real Aud. en la publica q. hicieron
esta Pel. n

Ag. 23 de 276 Vista p. sho S. n. Mandaron llevar los Autos

99
HC
DP

En 9 de octubre mandaron que de consunt.
miento de Dn Gregorio Mariano Gonzales, se le
Chancle a Dn Joseph de Salas la fianza que tiene dada en esta causa
y consta del azaron dado por el Escrivano Andres de Zandobal
de estos autos, y que a dicho Dn Joseph se le de traslado de dicho de
p. 43 presentado por Dn Gregorio Mariano.

Autos

Quartillo.

SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de septiem-
bre de setecientos setenta y seis años: los señores
Don Gaspar de Aguirre Ibañez, Don Christoval
Mesia y Munibe Conde de Guernaballa, y Don Pedro
de Echevarre y Zubiza, Presidente y oydores desta
Real Aud.^a Vista la Causa que sigue Don Joseph
de Salas, contra Don Gregorio Mariano Gonzalez
por cantidad de pesos en lo pedido por Don Joseph de Sa-
las en su Escrito de fojas treinta y nueve sobre que
se le changele à Don Joseph el Poro, la fiança que
otorgo ante Andres de Sandoval, Respecto à tener dada
igual fiança Don Mariano, ante el Escribano de Cam-
teniendo presente igualmente lo Espuesto p.^o D.^o Ma-
riano en su Escrito de fojas cuarenta y tres Mandaron
que el Consentimiento de Don Gregorio Mariano Gonzalez
se le Changele à Don Joseph de Salas la fiança q.^a tiene dada
en esta Causa, y consta de la Razon dada por el Escribano
Andres de Sandoval à fojas treinta y una vuelta, estos Au-
tos, y que à D.^o Don Joseph se le de traslado. El Escrí-
to de fojas cuarenta y tres ~~se~~ presentado p.^o D.^o Ma-
riano, y así lo proveyeron y rubricaron D.^{os} Señores
en. Gregorio I.

fres

D. G.
El C.
D. P.

[Three handwritten signatures]

Pronunciase este Auto en Audiencia
publica que hize con los señs Pres^{te} y Oydo^{res}
ella en los Reyes en Veinte y Cinco de Oct.
sete cientos setenta y seis =

Maximiliano

Queda cancelada la Fianza que se expuso,
anterior, y Almar^{se}. Original, segun se
manda en el auto Alaruelta: oy 8, de Oct.
1776.

Andres de Sandoval



La real.

Responde

46

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

M. P. S.



*D*ⁿ Josef de Salazar en los autos con d.ⁿ Gregorio Ma-
riano Gonzalez, sobre cantidad de p. y lo demas deducido re-
poniendo al traslado del escrito de 43, en que pide sea
Yo condenado al pago de cinquenta y cinco p. importe
del arrendam.^{to} del Caxon, y en las costas de la Causa.
Digo: q.^e haciendo justicia, se hade servir V. A. de N. pe-
der mi pretencion, absolviendome de tan infueto car-
go, y condenarlo en costas, lo que es conforme a d.^{ro}.

Todo el fundam.^{to} en que conuiste el intento con-
trario, es calumniarme de infueto, y temerario litigan-
te, y es cosa admirable, y lo es porque me calumnia, y
indica, quiera, q.^e me condene en el pago de los
arrendamientos, y en las costas de la Causa. Si ve
hubiera impuesto en el Auto de vista R. l. Aud. q.^e
conne a 36, q.^e en toda la clave de este negocio, hubie-
ra visto, q.^e d.ⁿ Gregorio Mariano, sigue en la ad-
ministracion, y manejo del Caxon, es con la calidad
de que tiene fianza, a pagar, lo que se hallare de falta

para completar los ochocientos p.^{tes}. El que me es deudor en
los balanzas q.^{ta} preciam^{te} hade dar cada quatro Me-
ses, con cuya providencia como tan justificada, se con-
formó dho D.ⁿ Gregorio Mariano, dando la fianza pre-
venida, como parece de la Razon puesta á su buelta p.^{ta}
el presente Esc.^{no} de Camara.

De lo que se concluye visiblem.^{te} q.^{ta} la Demanda
q.^{ta} propuse, para que se me asegure el dho principal
no es temeraria, ni injusta, una vez, q.^{ta} así se decretó
y q.^{ta} el mismo D.ⁿ Mariano la ha cumplido, y observado
en tenor, y conxerto se ratifase al mismo cargo de
los Cortes, q.^{ta} me hace, porque habiendo tenido junta
Cauida para ocurrir al remedio judicial, me hallé vin-
dicado. Y toda temeridad en la Demanda, y así no me
puede comprehender la condenacion de Cortes, q.^{ta} se es-
licita, porque V. A. no lo concibió así, haciendose cargo
de lo fundado de mi intencion propuesta en estos
autos, como lo manifiesta el mismo Auto referido.

Que D.ⁿ Gregorio Mariano hubiere carea-
do por espacio de cinco Meses. Y lo que, y maneso del
Cafon, esto no puede fundar derecho á su favor, para que
no le haya de pagar los arrendam.^{tos} porque esta dili-
gencia fue ocasionada p.^{ta} su culpa, nacida del poco ade-
lantam.^{to} del principal, y de la dissipacion, y consum-

que ya caminava este, como en efecto, se hubiera perdido
ano tomar ^{ny} las correspondientes precauciones, y ala ven-
dad, q. es mucha reverencia la ^{ny} ced. Gregorio penari, q. des-
pues de estos motivos tan fuertes, y ventajosos, y
los ochocientos p. q. le mutis, sin interes alguno, y por efec-
to de una pura generosidad, quiera tambien, q. ^{ny} lo le pague
el arrendam. del Caxon, quando es constante, q. en quai-
lesquiera caso, q. hubiera ^{ny} lo puelto este dinero, me hubiera
producido ya vivibles utilidades.

Sobre todo el escrito ^{ny} ced. Gregorio importa una
simple demanda de revocacion de toda comprobacion, q. solo
dixise a ~~causarme~~ una nueva molestia sin necesidad,
quando ya se halla fenecido el juicio con el auto de ^{ny} 36
que se decreto la fianza, q. es a todo lo que aspirava mi co-
luctud en esta Causa, y para que se corten estos nuevos
y maliciosos articulos

^{ny} A. V. A. pido, y ^{ny} sup. se revoca al menos preciosa la pretencion con-
traria en todas sus partes, y mandan se le imponga
perpetuo silencio a dicho d. ^{ny} Gregorio, sin que sobre la
materia, se le admita escrito ^{ny} ~~presente~~ ^{ny} Erc. por ver
de justicia, q. pido, y para ello ^{ny} D. Josef de Salas

Guzman





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve
de noviembre de setecientos setenta y seis años.
Ante los Srs. Presidente y oydores desta
Aud. en la publica que hicieron se leyó esta peti-
ción por los Srs. Mandaron llevar los autos.

[Signature]

Abil 29 de 1777

mei

DPBR
DAE
DPech
DSMR

Vistos: Mandaron que ~~se pague a~~ Dn Joseph de las
y Dn Gregorio Manera paguen por mitad los 35 p de los auen-
damos del Cañon de Ribera causados desde 15 de ~~enero~~ ~~de~~ ~~1776~~
de orden de el Alcalde ordinario, hasta 19 de Junio en adelante
hago de orden de el Al. Aud.

[Signature]

+



Qua real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE. *u*

translato //

Don Gregorio Mariano Contreras, en los autos que ha seguido
Don Josef Salas sobre que le asistiere la custodia de los bienes de
su apagaamelo con el plano de los autos, y lo demás de lo que digo,
que el susodicho ha seguido en la causa, y en seguida, y sus de-
tos se han consumido cinco meses. En todo este tiempo el carson
de Pixeria que con dichos pesos sumi se ha mantenido reuado
de orden de este Juzgado, segun consta de la fecha el auto de 19
en que se le mandaron poner los candados, y el de 26 en que
se mandó abrir, y enseguida se dio carson, todo este tiempo
no he comerciado con dichos pesos que fue el fin para que se me
mantuviera en la causa de la infamia demandada que el dho Don Josef
me puso, y siendo el la causa de este perjuicio deben discontinuarse
de la fecha el Plano de la custodia dho cinco meses, declaran-
dome que esta no se cumple hasta 25 de Mayo del año veni-
dome, para tanto y usando de la accion que me compete =

Almipido y suplico se reservan a declamar q el plano estipulado con
sta encastrado no es cumplido hasta el referido dia por
sea el Tura quepido concenar de. Gregorio Maxiano -

Gonzales



Tuvna p. v. c. m. d. mando don Exar ladi o
garilo proveio y firmio con paxeren de
don Juan Josef Vidal uteron de esta Ciudad.

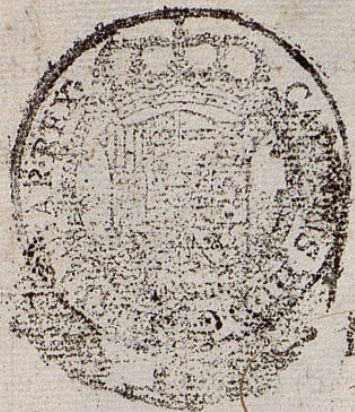
Don Juan

Mente

Antenne
Andresie Sandova

En la Ciu. de los Reyes de ~~Carre~~
 en veinte y quatro de el mes de
 notifique al Def. de Suo. i
 Juan Jofe Salas en su cexo. a m.
 fci.

Andres Bando



En real.

49

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Trasgado

Don Josef de Salazar en los autos con D.^{no} Gregorio Mariano Gonzalez sobre cantidad de p.^{ya} y lo demas deducido; Digo q.^{ue} me ha dado traslado el vn escrito presentado por dho D.^{no} Gregorio Mariano, en que pide se rinda Vm a declarar, q.^{ue} el plazo estipulado en la escritura, cuya voleta corre a f.^o 3.^o no es cumplida hasta el dia veinte y cinco de Marzo el año proximo venidero de setenta y ocho, y haciendo justicia se hade servir Vm mandando q.^{ue} el citado D.^{no} Gregorio ocurra a la R.^l Aud.^a a ver su dño, o pedir lo que le combenga, por ver aqui conforme a dño, y a lo que resulta de los autos.

Si la pretencion es irregular, es mucho mas extraño, el que haya ocurrido al Tribunal de Vm el citado D.^{no} Gregorio. La Causa esta radica da en la R.^l Aud.^a por apelacion, q.^{ue} interpuso a f.^o 34.^o la otra parte. En esta virtud se han expedido todas las providencias, q.^{ue} aparecen hasta la f.^o 67.^o Por el auto a f.^o 36.^o si se le mandó entregar a D.^{no} Gregorio el Caxon, fue con el gravamen de la fianza, segun aparece de la razon puesta a vu buelta por el Esc.^{no}

Camara d.ⁿ Martin & Pro. En esta virtud queda
non retenidos los Autos en la R.^a Aud.^a procedien-
do á dar todas las providencias conriguientes á
la Causa segun los pedimentos echo por las
partes.

Alli pidio d.ⁿ Fregorio, q.^e le fuese condenare
en la paga del annendamiento del Cason, y con mi
Respuesta se dio Revolucion por la R.^a Aud.^a q.^e
en la que corre a p.^{ta} 67. b.^a y por ella queda retenido
el juicio en aquel Sup.^{or} Tribunal, puer no se ad-
vierte Calidad alguna de Revolucion.

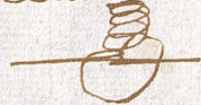
Por estas razones no deve admitirse el
rito, ni pedimento alguno á dho d.ⁿ Fregorio en es-
te Tribunal conreniente á la Causa, puer qua-
quiera Recurso es atentado, y expoliativo de la
jurisdiccion, q.^e le compete á aquel Sup.^{or} Tribu-
nal puer con principios comunes, y vulgares de dho
q.^e las incidencias, y demas acciones, q.^e sobrevie-
nen al juicio, deven seguirse en aquel mismo
Tribunal, adonde esta radicada la Causa, y q.^e
sea de esta naturaleza la presente lo informa
en misma vtilidad.

Sobretudo se trata de la postergacion del
Cumplim.^{to} de una Escritura, por haver estado re-
tado el Cason en fuerza de la Causa, para que
dio merito el mismo d.ⁿ Mariano; y convirtiendo
la Revolucion de este punto en el examen de
los meritos del proceso, y no viendo este el Rito

Al Vñ. pñs de la R. Aud. a To
deluego. Mpelexe el pedimento, y mandarle a D. Gre
gonio Mariano, q. va a un dño en la R. Aud. me
diante lo qual

Al Vñ. pñs, y Sup. de riva mandan q. se notifique al referido
D. Gregorio Mariano ocurra dentro de segundo
dia a oír a un dño a la R. Aud. a donde pende
el conovim^{to} desta Causa, con apercivim^{to} q. no
executandolo protesto oír el mio contra el como
viere combenirme, en fuerza de esta Circrituna por
ver de justicia, q. pido contar, y juro lo necesario &c.

Josef de Salas



En la Ciudad de los reys de Peru en seis de nov. de
mil set. ve. y siete años Ante el S. m. de
Epō. D. Juan. Josef de la Puente, Alc. ordinario
en ella, y su jurisdiccion por S. M.

Jura por sum. mandó dar traslado a la
otra parte, a lo proveio, y firmó con pare
cer el d. D. Juan Josef Vidal Abogado desta Ciu

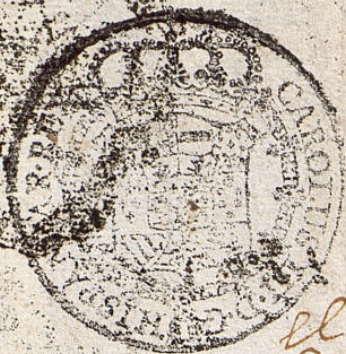
Puente

Ante m.
Andres de San doval

en 6^a
nov.

En la Ciu. de los Reyes de Peru
en seis de nov. de mil set.
cientos setenta y siete
y el esno no tigi q. no

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. 5 Y

*el Sr. D. Ma. Sta. a D. Grego-
rio Gonzales en su persona y
fee.*

Andres de San Doval

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text or signature.]

[Faint handwritten text or signature.]



Un real.

51

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECUENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

En esta p.^a D.ⁿ Gregorio Maxiano Gonzales en los
autos con D.ⁿ Josef Salas sobre q.^e se declara
en el dia 25 de Marzo de 1778 y lo demas de
el Mo.^{do} de q.^e el plazo dela examp.^a de f.^o q.^e le tengo
ordenado q.^e otorgada a su favor no se cumple hasta
el dia 25 de Marzo de 1778 y lo demas de
p.^a q.^e fuere el dia 25 de Marzo de 1778 y lo demas de
tu vista dudo digo q.^e se medio traslado de su exc.^{ta}
de f.^o y haciendo vacado los autos del oficio
duciendo p.^a responder al traslado lo debe al estudio
coordinado p.^a responder al traslado lo debe al estudio
p.^a mi abogado y no lo he podido responder a
si porq.^e a muy poca tpo q.^e se lo entregue como
porq.^e esta gravem.^{te} enfermo como lo suyo a
Dios Nro S.^r y por su enfermedad no solo este
negocio sino otros muchos estan suspendidos
y el mudar de abogado no me es tan facil
ya por mis otras facultades y ya porq.^e este
asunto este negocio por tanto y para que
mi Justicia no perezca por falta de

7 defenza
Respecto a
Alm. pido y suplico se oia concedame
asentan a
pres. es. n. a. de termino para responder al
que el M. o. p. d. de traslado por sea de Just. a que pido
a Esta p.
Esta breuista de.
no y es p.
dite p. a

Greg. Maria. Gonzalez

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y siete de
enero de mill e setecientos y siete ante el
el dia de San Miguel Campesino Juan. Jo. de
bado y la fuente M. o. p. d. de esta
para p. d. Ciu. y su jurisdic. p. v. M. o. p. d.
no a esta p. d. M. o. p. d. n. a. d. o. que
hacien esta parte es preso en el
do sacan a. o. que es en su villa de
u. l. o. p. d. o. p. d. o. a. C. n. a. s. p. o. r.
con a. p. d. o. p. d. o. y a. d. i. o. p. d. o. b. e. i. o.
m. o. p. d. o. y a. f. i. x. a. m. o. C. o. m. p. a. r. e. d. e. v. a. l.
a. p. o. n. J. u. a. n. J. o. V. i. d. a. l. M. e.
l. o. a. l. e. s. t. o. a. d. i. e. n. t. e. A. n. t. e. m. i.



Juan. de Sandoval

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y siete de
enero de mill e setecientos y siete ante el
el dia de San Miguel Campesino Juan. Jo. de
bado y la fuente M. o. p. d. de esta
para p. d. Ciu. y su jurisdic. p. v. M. o. p. d.
no a esta p. d. M. o. p. d. n. a. d. o. que
hacien esta parte es preso en el
do sacan a. o. que es en su villa de
u. l. o. p. d. o. p. d. o. a. C. n. a. s. p. o. r.
con a. p. d. o. p. d. o. y a. d. i. o. p. d. o. b. e. i. o.
m. o. p. d. o. y a. f. i. x. a. m. o. C. o. m. p. a. r. e. d. e. v. a. l.
a. p. o. n. J. u. a. n. J. o. V. i. d. a. l. M. e.
l. o. a. l. e. s. t. o. a. d. i. e. n. t. e. A. n. t. e. m. i.

Juan. de Sandoval

En la Ciu. de los Reyes del

En Veinte de nov.^{ra} de mil
setecientos setenta y siete
ante el Sr. Jefe de Campo
Don Juan de la Cruz
de Alcazar de esta Ciudad
y su Jefe de Campo. Don
Vidal Alcazar de esta Ciudad
Respecto de oírse. Yo el
Presidente es. que el Mo
rdo. de esta Ciudad. Que
bre, y espedito. p. a. p. del
pacho. Mando. Lo a. b. i. l. i.
te, p. a. el día sabado, y po
rdo no lo haciendo. Le
saqueu lo Auto, con a.
p. n. m. i. o. r. a. s. i. lo p. o. s. e. i. o
mando, y f. i. n. e. s. Campo
reces de. Don Juan de
Vidal Alcazar de esta Ciudad

Ante
Don Juan de Alcazar

En la Ciudad de Reyes de la Península
En Veinte de nov.^{ra} de mil
setecientos setenta y siete
Es notifique al Auto de fecho
a. M. Gregorio Mariano Go
rdes. En un p. e. s. de f. a.

Andoval

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

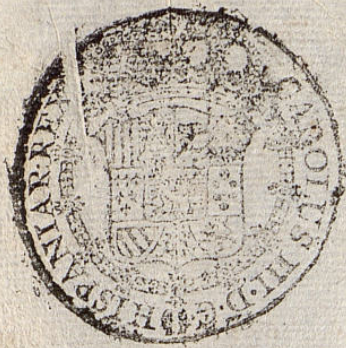
LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Dacilio Davila y Toraco en los autos
que sigue gr. Josef Salas contra gr. Greg.
Maxiano Gonzalez sobre cant. de p. y lo
demas deducido digo - q. para responder
aun traslado vao estos autos del oficio
dho gr. Greg. y por el quedo firmas de
mi nombre el conoim. y haciendo
se librado apremio p. q. se devuelvan
dho autos presentos de gr. Greg. exc. to pidi
endo termino p. responder a causa seno
podexo hacer p. esta suabogado enfermo
a este exc. to se mando q. se justificase el in-
pedim. de enfermedad del abogado y q. en-
tre tanto corriese el apremio.

La justificacion del inpedim. to pide
tpo. y p. a cada uno del rigor del aprem
emiso los autos en el oficio sin resp
alguna por tanto

Alm pido y suplico q. haviendo por escrito
se sirva remandax q. el auto eng. se
manda Justificar la enfermedad de
abogado contra y se entienda con el
gr. Grego. y q. se le haga saber p. a. q. cump
con lo mandado por ser de Just. q. pida
Ec.^a

Basilio Davila
L. Ferrer



Un real.

54

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

5.ª Vintados General=

Entra Diz. 2.ª *Jn* Josef de Salas como may. haya lugar.

1777 En dño paxeto ante vs con el may. revido respector

Digo que ante el Alc.º ordinario D.º Juan.º de la

Puente, se sigue causa por D.º Gregorio Mariano

Gonzalez contra mi sñe retardarme el pago de una

Cronica de plazo cumplido.

La causa pñal sobre, que a fianzarse la cantidad

de ella pende en la R.ª Aud.ª y en embargo de haverlo

ya q. tome la echo ara presente al Alc.º me ha formado una in

videncia que tancia dilatada contrariado sin sobre caer en la

justa, haciendo causa ni repelen lo volitudo contraria mandando

que la otra parte ocurra avax de nño ala R.ª

Aud.ª sñe esta invidencia como conserponde.

caponga breve. Las demoras que cooperim.º de n Averon D.º Juan

ante el Dic.º Josef. Vidal solo para que ponga los puntos, y des

le correpondra pache en Just.ª, con innotribler, Me cita para des

gun su estado puer de muchos dias, y recombiniendolo, llegaso

hac q. no. este, me se pide con de templanza de n Carrera di

rgan morbo ciendome que no tiene quando de pachar, de forma

entaparte, ni que después de admitir pedimento irregular en
otra de quejarle vería de un modo tan extraño, y tan repugnante
y tomarle razón. ^{en} sus oficios; No teniendo mayor recurso q. ocurrir al

de este extracto y justificación, y pida de este trial para ve conu.

Decreto en el remesante aburg

A. V. S. pido y sup. ^{co} veriva mandax vele traigan in con
libro corresp^{te} nenti ala vista estoy autor p.^a que con reconoc
para los efectos de su estado, y naturaleza ve copidan las correspo
q. haya lugar diente providencias por vox de Just.^a que pido, y p.

Careches

lo necerario Vta Josef de Salas



Tomase Razón





Un quartillo.

SELO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nueve de Abril
de Mil Setecientos Setenta y siete años: los señores Don
Pedro Brabo del Ribera, Don Antonio Hermenegildo de
Querejazu y Mollinedo del Orden de Santiago, el Consejo de
S. M. en el R. y Supremo Consejo de Indias, Don Pedro de
Echeveriz y Ribera, y Don Jeronimo Manuel de Luedas
Presidente y oydores de esta Real Audiencia: Vista la cau-
sa que sigue Don Joseph Adalá, con Don Gregorio Maria-
no Gonzales p. Cantidad de pesos En lo pedido por parte del
Gregorio en su Escrito de fojas Quarenta y tres sobre que D.
Joseph Adalá, le satisfaga los Cinquenta y Cinco pesos de
arrendamiento del Cañon, el tiempo que estuvo cerrado, y
un voto Mandaron que Don Joseph Adalá, y D. Grego-
rio Mariano Gonzales, paguen por mitad los Cinquenta
y Cinco pesos, de los Arrendamientos del Cañon de Ribera
causados desde diez y nueve de Enero, en que se cerró el
Orden del Alcalde Ordinario, hasta diez y nueve de Ju-
nio en que se le entregó el Orden de esta R. Audiencia, y
así lo proveyeron y rubricaron Dhos señores

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Señores
D. P.
D. A.
D. P.
D. S.

Pronuncióse este Auto en Audiencia pública
que hicieron los señs Presidente y Oydores de
ella en los Reyes en fecho del Mayo de mil e
cientos setenta y siete

Martin de Pizarro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en fecho de mayo
de setecientos setenta y siete años yo el
cribano de Camara notifique el Auto de la
buelta a D. Gregorio Somalo en su persona

Pizarro

En dicho dia hize otra ^{on} como la antecedente a D. Felipe
de la Cruz persona que certifico

Pizarro



Qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

Sea de parte de don
 Alonso de Salazar en los autos que
 se oye con don Gregorio Mariano Gonz. y demás vedu-
 siendo don Diego que demuestran el estado en
 para la vida de la otra parte y habiendo sacado
 el término los autos por responder no ha ocurrido
 ni oído cosa alguna en grave perjuicio de mi
 dño aun siendo pasado con todo el término

Tutor y V. de
 respecto de a
 expediente
 de la mate
 ia en la Pr
 Audiencia, los
 partes usaron
 en ella de vu
 dia, y p^a la ob
 uccion, con que
 procedido la
 de D^{no} Gregorio
 Mariana, ve
 onduvia en las
 ortas de lo actuado
 de (hasta)
 ta de 155

En la Ciudad de los Reyes de Peru
en Catorce de nov.^a de mill setecientos
y setenta y siete ante
el S.^r Mue de Campo M.^r Juan
Iph de la Puente M.^r e o.^r de es
ta Ciu.^d y su Jui.^s di.^s en por
y S. M.^r

Vista por su M.^r mandado q^e el
Procurador q^e sacó estos Au
tos ha a.^r premiado a solber
to al oficio siendo pasa
do el termino y a.^r C
pro beio y f.^rmo. Com.^r pa
recer al M.^r Juan Iph
Vidal M.^r e o.^r de esta Ciu.^d

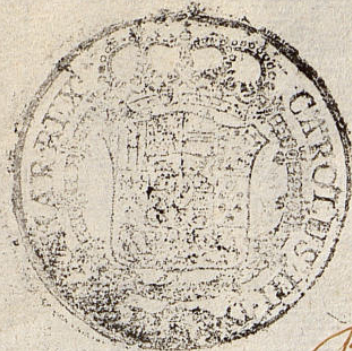
Antemi
Puentes Andres de Sandoval

Auto

En la Ciu.^d de los Reyes de Peru en
Cinco de Dic.^r de mill setecientos y
setenta y siete. el S.^r Mue de Campo M.^r
Juan Iph de la Puente M.^r e o.^r de
esta Ciu.^d y su Jui.^s di.^s en por y S. M.^r
Habiendo visto estos Autos: Di.^s q^e
y respecto de allarse pendiente de
la materia en la Real Aud.
mando q^e las partes vien a su die.^s en
ella: a.^r por la ob.^r p.^rcion con q^e han
procedido la de M.^r Gregorio Ma
riano Gonzales. En C.^r de no. Ciu.^d
M.^r en las costas de lo actuado
de \$ 48, hasta \$ 55, y asi lo o.^r
veio mandado y f.^rmo. Com.^r pa.^r de
el M.^r Juan Iph Vidal M.^r e o.^r de
esta Ciu.^d

Antemi
Puentes Andres de Sandoval

En la Ciu.^d de los Reyes de Peru



La real.

56

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

Para en Linco a Nic. de mill Set. de
tenta y siete, yo el es. no ti figure el
Auto de Confesante a Mr. Jph Salas
en su persona do i fey

Andres de Sandoval

Y luego in continenti yo el es. no
in su notificacion como lo
Almo a Mr. Gregorio Mariano
Gonzales en su persona do i fey

Andres de Sandoval



57. ^{te} Presenta Poder ^{de} ^{en} ¹⁷⁸¹ y pide una Providencia

SELLO TERCERO, VN REAL con vista
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y de los autos
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y SIETE.

M. P. S.

Salazar de los Reyes en nombre de D. Josef de Salas y en virtud
de su Poder q. presenta en debida forma en los autos con D.
Gregorio Mariano Gonz. p. cant. dep. y de mas deducido =
Dijo q. estos autos se principiaron ante el Alcalde ordin.
Jimenez p. apelacion a esta D. Aud. Se libraron p. este
Sup. Trib. baxas provid. y ultimam. ocurso con obre
cion D. Greg. Mariano al Alc. ordinario pretendiendo
sele prolongase el pago de esta Esentura. Mi parte ocurso
al S. Vileador gen. querandore del desafuero q. se hacia a
una Causa que toca privativam. su honorim. a esta D.
Aud. y en esta virtud se procedio p. el Alcalde ordinario a dar
la Providencia q. en ellos ultimam. se honore para que
usen las partes de su derecho en esta D. Audiencia.
En esta virtud ocurso ala Sup. justificacion de V. H. para
que en consideracion de la irregularidad q. contiene la pre
tension de D. Greg. Mariano de no pagar de presente
una Esentura que ya se halla cumplida, y que se le
prorroque su termino hasta el Mes de Marzo del año
proximo venidero de setenta y ocho contra el consentimien
to de mi parte y expresa repugnancia de el; se suva Repor
tar su solicitud como perjudicial a sus intereses y a los
fines del Contrato celebrado, y por que no aparece al
guna justa Causa que lo motive p. esta D. Aud. le
mando entregarse el Cañon, fue con el gravamen de
fianza, calidad que no sele hubiera puesto a no conceder

la divisa y mala venacion del cñdo D. Gregorio
y así es visto el fundam^{to}. y concurre a favor de mi p.
en el mismo auto q. con alusimada se rita de contra
rio por todo lo qual

Al. Sup. para q. presentando El Poder de mi p. y en vista de
los autos, y de lo que llevo expuesto se sirva de dar
la mas prompta Provid.^a sobre la Repulsa de espavol
ciudad p. ver así el just.^a que pido con Costas y

Curman

Balthazar Alon
Reyes

Autor y tragador el Maron para el mismo dia

Proveyo, y tubico el Decreto de suro el
D. Manuel Arlanvilla Arrian de Sa
avedra Oidor de esta R. Aud.^a y Jues. Sema
nero en ella en los Noyes en dose el Juri
embre de mil Setecientos Setenta, y siete

Martin de

58

Presente
Inquisitor

Vistos en 23. de Dic. de 1777.

Manilla Declaracion que el Plaz de los doña
nos comprendidos en la Escritura
de 13. se entiende cumplido el dia
diez de Enero de el año proximo veni
dexo de setecientos setenta y ocho, en
que se venian dos meses, y meso mu
cho de los rinos en que estubo serro
do el caso sugeta materia despues
de otorgada la expresada Escritura,
y devolvieron estos Autos al Alcalde ordi
nario para que administre Justicia

Martin de

Martin de



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS. Y SETENTA
Y SEETE

En la Ciudad de los Reyes del Perú, día de Septiembre
del mil Setecientos Setenta y siete años ante mí
el Escribano y testigos D.ⁿ Joseph de Salas a quien
se le dio fe conozco otorgó que dava y dió su Poder cum-
plido el que de Dios se Requiere, y es necesario a
Dathayan de los Reyes Prov.^{ta} de esta D.ⁿ Aud.^a
para q.^e le ayude y defienda en la Causa que es
que contra D.ⁿ Gregorio Mariano Gorr. sobre cant.
sep.^{ta} la qual pende en dha D.ⁿ Aud.^a por ante D.ⁿ
Martin de Pio su Es.^{ta} de Camana: En cuius
don haga y presente Pedim.^{to} Requiem.^{to} Citacion
Protestaciones querrelas acusaciones defensas con
facultad de fuesen provea Nueva Duplica Sacar
Censuras puestas Escritos Excepciones y Papeles
pedim terminos hacen pruebas y todas las demas
dilig.^{as} Judiciales y Extrajudiciales q.^e convergan
hasta que dicho pleito se fenescan y acabe por
todos grados e instancias, que el Poder que
de Dios se Requiere y es necesario es le di
y otorga con mudencias, y dependencias libre
y general administracion en quanto a lo
Referido con elevacion de Costas en forma

tengo este poder A una fexmera y cumplim^{to} obligo sus bienes
por bastante y el
seguim^{to} de esta havi^{do} y por haver y así lo otorgo y fir
causa. Envidio y
Diz. 4o de 777 mo siendo testigos D. Hernando Sarriga Juez
de Salamanca =

Por Receptor este
Autor con el
remision de la
D^{ta} Aud.^a en la
foxa q^a ante se
de quaxdes e
y cumplase lo
q^a en el seman
da y p.^a ello ha
q^a se sabex a
las partes —

José de Galaz

Anterior
Andres de Sandoval
Es no de S. M.

En la Ciu. d. N.ves de Mexico
En ocho de febrero de mil e
trecientos setenta y ocho años
el Sr. Mre. de Campo don Donacio
Casero Vasquez de Aranda. M.
calle on. de esta Ciu. d. N.ves de
Mexico por S. M. d. - Di. lo q.
haviendo Vbo. p. V. y c. de
estos Autos con el A. Verision
dla N.ves de Mexico. En la forma q.
dintece de mandare y hacer
y cumpla lo que en el se
manda, y p. a ello se aya
saber a las partes. y dabi
lo por oido y firme como
parecer al Sr. Don Juan Ant.
Arcaia Hueso desta Ciu. d.

Cabern

Antoni
Andres de Sandoval

En la Ciu. de los Rios de San
en diez de Enero de mil y se
cientos setenta y ocho
El Escribano notifique el auto

Es datus a N. Gregorio Mariano
Gonales in su persona dei fee
Andres de San doval

no 2
L. Lugo en continentis de el Cd. vice
venera no 71. n. Como la de su l. a
Baltasar de los Reies en n. l. a
la parte en su persona dei
fee.

Andres de San doval



En real

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

Entreguen
le le. 8.º y Balthazar de los Reyes en nombre de D. Joseph de Salas
lo de ca. no en los autos con D. Greg. Torr. sobre cane. de p. de un
cim. p. cafon de Diocesa Diego q. estos autos se remiten a
el 2.º p. la p. de Hnd. al Jue. de D. m. lo q. se me ha
on d. = echo saber; y para renovar la juran. del D.º
de mi p. te

Al m. sup. se suva mandas se me entreguen
p. el beam. ordin. p. lo just. y lo sea de

Balthazar de los
Reyes

En la Ciu. de los Rios de Perce, la
diez de febrero de mill set. e
tenta y ocho. Ante el Sr. mro. de Cpo. d.
Donacio Canero varquero de una Alca.
ordinario en el ayto. suyo. p. su m.

Ovina p. su m. mando se le entreguen a
esta p. el ayto. vago de conoim. p. el term.
ordinario, asi lo proveyo, y firmo un pa
recer de d. d. Juan Antonio Arca y a
Averon de esta Ciu. =

Cabera



Ante
Andres de Sandoval





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779.

Dⁿ. Gregorio Naxiano Gonzalez en
los autos con D. Jph Salas sobre la paga de
800, p. q. me mutuo y lo demas deducido Digo
q. por los s^{tes} de esta A. aud. sea man
dado q. el dia diez de Itenexo de este
presente año le pague Dho 800, p. Lo no
he suplicado de esta providencia aung.
pudiexa hazerlo porq. mi animo es pagar
pero como es corto el tpo q. se me a dado
para esta satisfaccion no he podido Jun
tar la cantidad en p. porq. para ello ne
sevitaba vender todos los efectos del
Caso. de Rⁿ. q. poseo en el se haya may.
cant. tarados los efectos y vendidos en el
mayor postor q. se hallare la qual pue
de cubrir a D. Jph y disminuirse si se
embargan los efectos y se depositan

^t
translado en algun texero me diante la qual
D^o Josef de Salas puede quedar gr^a Iph descubierto y p^a
q^e este perjuicio y otros costos se eviten

por tanto
Armo pido y suplico se sirva se mandado
q^e se notifique a gr^a Iph que por su parte
nombre Jazador q^e abalúe dho efecto que
yo por la mia nombro al mismo q^e el nom
bre y fecha que sea la tarzacion se
proceda al remate del mayor postor
que sea hallare por sex de Just.^a &c.

Greg. Maxiano Gonzalez

En la Ciu. de los Rios de ~~Agua Caliente~~
quince de febrero de mil y
setenta y ochenta y ocho
de Comp^a de Leoncio Cabero
Vasquez de Acuña M^o D^o de
esta Ciu. y su jurisdic^o p^a de
M^o D^o

to y por su M^o D^o mando dar
traslado a Iph en las
y asi lo proveyo, y firmo
Comp^a de Leoncio Cabero
Juan M^o D^o de Acuña
de esta Ciu. y su jurisdic^o p^a de
Antena

Cabero

Juan de San doval

En la Ciu. de los Rios

El osan en quince de febrero de mil y
setenta y ochenta y ocho y yo el Escribano
tengo el dho. traslado a Iph y a los
Salas en su persona doval

Juan de San doval



En real.

62

BELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

Guardare
lo proveyo
de la
aun
presentado
la otra
parte



Daltharaa Jelos Rey en nom
de D. Josef de Salas enly auto
con D. Gregorio Mariano Ponzalet sobre
cantidad de pesos y lo demas reducido Digo
que estos autos se devolvieron a Vm por
la R. Aud. declarando q los dos años com-
prendidos en la Excriptura de 13 se entienden
cumplidos el dia diez de Enero de este presente
año en que se benven dos meses y medio
mitad de los cinco en q estubo reñado
el caso suseta. matheia despues de ota
oada la Excripta Vm hubo p. recibida
los Autos con el de Remicion, y lo man-
do guardar, y cumplir haciendolo saber
alas partes.

Este reale Notifico al citado D. Grego-
riano veoun parece de la dilig. puesta en
dier del conuiente p. el p. de. Ex. de Cavila
do. La Excripta es cumplida desde dho dia, y
no obstante de ver parado el termino el
deudor no ha cumplido con satisfacer ami
parte la cant. de los ochocientos p. p. q
se obligo. mi parte carece de un dñero

y se halla probado de él verse veinticinco
de octubre en que se abolió el plazo de
los dos años que se estipuló en la En-
criptura; tambien ha sufrido las mo-
lervias de un dilatado juicio en cuyos
cortes, y Cartos ha impendido alguno
pero solo por la disipacion, y derrochato
de D. Gregorio q. trata de precaver por
medio de la fianza q. pidió p. un escri-
to de f. 4 y q. se providencio en esta
P. A. por el auto de f. 36 mandando
q. el citado D. Greg. a fianzar de pagar
lo q. se hallare de falta p. completar la
canta de ochocientos pero impone de la
deuda la que en efecto se obliga por
modesto Dava ante El Ex. de Cama-
ra D. Martin de S. como se reconoce
p. la razon puesta p. este af. 36. f. 1.

En estos terminos se halla conve-
niente y expedite la materia para q.
se despache el mandamiento q. corres-
ponda contra el citado D. Greg. p. la can-
tidad de los ochocientos pero de plazo cum-
plido conforme al dispuesto por la
Ley P. de Castilla, y por las faltas q.
hubiere contra el fador Modesto Dava
en virtud de su obligacion fidejucioria -
q. el citado sin q. prevenga mas vacilan-
ciacion, ni figura de juicio respecto de
la Naturalera de la causa, y de la acci-

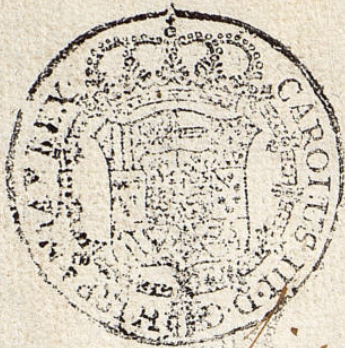
que por virtud del instrumento y de la
63 cora firmada le compete a mi parte en
terminos de la citada ley 12^a de Casti-
lla mediante la qual.

A Vno. pido y sup^{co} q. en virtud de la Ex-
cepcion de obligac^{on}. de 13 y de lo rebista-
do p^{er} la 12^a sup^{co}. se viba de despachar
el mandamiento de execuc^{on}. y embar-
co que llebo pedido por la cantidad de
800 ochocientos p^{er} su derima y costas en
virtud del plaro cumplido y Turo a-
Dios Nro sor y a esta señal + de cruz
en anima a mi parte q. dho. pero
me son debidos y p^{er} p^{er} pagar y q. no pa-
cedo de malicia vrgo p^{er} alcanzar Turo
de =

Balthazar de los
Reyes

En la Ciu^d de los Reyes del Pe-
ru en quince de febrero de mill e
treientos setenta y ocho ante el
su Mre. de Campo Juan de Guacis Ca-
bera vos quer^{el} Hern^{do} Mel^{do} vir-
de esta Ciu^d y su jurisdic^{on}.

Yo S. M^{do}
Visto y ponderado, mande
reputando lo p^{er} serido, oy
dado alla fha. a 14 escrito
presentado por la otra par-
te: y asi lo p^{er} serido mande



En real,

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

y firmas Compañeros del
Don Juan Ant. Herrera Me
101 a esta Ciudad

Cabeza
B

Ante mi
Andrés Sandoval



64

Yo real.



SELLO TERCERO, VN REAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
 CIENTA Y SEIS, Y SESENTA
 Y SEETE.
 PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779



Por nombrado
 de convenientia

Balthazar de los Reyes en nombre de D.^{no} Josef de Salas
 Aparte en los Autos con D.^{no} Gregorio Mariano Poncales sobre cantidad
 de diez y siete pesos, y lo demas deducido Digo Respondiendo al traslado del
 Excripto de foras en que pide D.^{no} Gregorio nombre Taxador para
 el abalio de los Efectos que existen en el Cason de Trivera
 conformandose con el que yo nombro por mi parte, y q.^{do} fecho
 se proceda al Remate en el mayor postor: digo q.^{do} haciendo Justicia
 se hade servir Vnol mandar se proceda a dha tasacion por
 Alberto Surman a quien nombro por mi parte para el abalio
 de dhos Efectos, y que en su consecuencia se saquen a Publica
 Remate en el mayor postor para que de su producto se me haga
 entera, y cumplido pago de los ochocientos pesos q.^{do} comprende
 la Escripura mediante lo qual

Vnol. pido, y suplico haya por nombrado a dho Alberto Surman,
 y mandax que de consentimiento de las partes proceda la tasac.
 de los Efectos mencionados aceptando, y Taxando hantes en
 la forma Ordinaria, y procediendove en su virtud al Remate
 en el mayor postor para que yo sea pagado de la Cantidad de la
 deuda por ver de Justicia que pido Cortas Vnol

Balthazar de los
 Reyes

En la ciudad de los Reyes el Peru endies
 y nueve de Enero de mil setecientos

Setenta y ocho ante el Sr. M^{re} Cam-
po Sr. Ygnacio Cabero Alcalde ordi-
nario desta ciudad y su Jurisdicci-
on p^a su Magestad.

Vista p^a su merced. Hubo p^a nombra-
do el consentimiento de partes, al Perito
Alberto Guzman, q^e se propone, el q^e
aceptando, y firmando proceda a la
tasacion q^e se menciona; y asi lo pro-
veyo, y firmo con pareses el Don Ju-
an Antonio Arcaya Asesor desta
ciudad = Cabero

En la Ud. de lo rej. el P^{er}o en diez y nueve de Eni-
mil rescienio setenta, y ocho años. y oca en
en cumplimiento de lo mandado en el auto ante
cedente, le notifique su contexto a Alberto Gus-
man, enu persona quien haviendolo oydo
y entendido, dijo q^e aceptava, y acepto el nom-
bram^{to} q^e por el se le hare y furo p^a Dios nro
Sr. y a una Señal de Cruz repundio. Avran bi-
en, y fiel m^{te}. vedho cargo, am las raxon, y
entender sin agravio de partes, si asi lo hi-
ciere Dios nro. Sr. le ayude, y al contrario e
rodemande, y ala conclusion dijo si furo y
Amén y lo firmo doy fe = Amén

Alberto Guzman



 Juan Antonio Arcaya Asesor
Ch. de Guzman

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TRESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

ⁿ
D. Greg. Mariano Gonzales en lo autos
con gr. Jph de Salas s. de la paga y satis-
facion de la cant. de 800. p. que me mutuo y lo
demas deducido digo que p. cubria este credito
le tengo cedido los efectos de q. esta suatido el
caso de ris. q. poseo y para q. se sepa el valor
de estos pedli por mi esc. de q. el dth gr. Jph
nombrare tasador que lo apreeiase y en el me-
conforme a q. este tamb. lo tasase por mi por
te y valiendose gr. Jph de este arjnam. non
bro a gr. Alberto Guzman deudor mio q.
ocurrio a la tasacion y haciendole reconbe-
nido por la paga de mi credito se alterio
sum. y diag. por lo que resco Justam. q.
me perjudique en la tasacion y por esta
via venga en disminucion el valor de los
efectos y para q. este perjuicio se quite lo

Recurso en debida forma que es el Reo
de el que me permite el dho Jsaar p.^a ta
Armo pido y suplico q. haciendolo p.^a recusado
se oiaa demandaa sele notif. al dho d.
Cito por mi p.

2
 se oia a [...] de
 Jph q. nome oio tassador q. do por mi
 te nome a d. Jan Berang. para q. acce
 do y Judando procedan a tassar y en lo
 resaxio Judo q. en Recusar a d. Alberto

tras la
 de. M. de
 Salas quien
 p. su verpu-
 era compra

sesado
 prosedo oemalicia sino por alcanzar
 que pido con cost. &c.
 Greg. Nadiano Gonzalez

Greg. & Mariano Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en Veintey uno Enero de setecientos veintey
Ocho años Ante el P^o Alcaide de
Campo D^o Ignacio Cavero Basques de
Acuña Alcaide en ella y su Junidicⁿ. p^o.
M. Representó esta Petición

Vista p.^a Sumexced mandò con
 traslado a D.^{no} Josef de Salas q.^{da} p.^a su respuesta
 mandò comparezca junto con esta parte
 el p.^o mex dia de aud.^a asi lo proveyo y
 firmo con panecoa el D.^{no} Juan de
 tonio Arceya ttesor.^o de esta Aud.^a

Cadex J. Antonio
J. Andres de San doval

En la Ciu.^a de los Reyes el
año de veinte y quatro

66
hecho de mill set. setenta y
ochos no de leg. no ti. si que lee
Quero de En frente a Jph &
Salas En impensado de fee
Andres de Sandoval

En la Ciudad de Tlaxcala de
En veinte y seis de mayo En
mill set. setenta y ocho, En
Cumplim. to al Auto de En fren
de Comparacion con Jph
de Salas, y D. Mariano Gonzales,
En el oficio de Coril do
En donde a presencia del D.
Juan Antonio Hacaria de
los de esta Carta, se a binie
ron, y allandaron lo que el
Jph. y D. Mariano, En q. de
su. Concientim. to pro cedie
re. Juan. Vesquez Caso
nero de Videna. a la tasa
de lo efecto q. se allora
En el q. tiene Jph. Ma
nana. p. a curio fin. firma
non a m. de. y de fee de fee

Greg. Maria Gonzales

José de Salas

